



**INFORME COMPLEMENTARIO DEL
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y
ACUICULTURA**, recaído en el proyecto de ley,
en segundo trámite constitucional, que modifica
la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**BOLETINES Nos 11.704-21, 10.190-21,
11.642-21 y 7.926-03, refundidos.**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene el honor de emitir un informe complementario del segundo informe acerca del proyecto de la suma, que refunde los boletines indicados precedentemente.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 15 de mayo del año 2019. El 12 de agosto del año 2020 se emitió el Segundo Informe. En esa misma fecha, la iniciativa pasó a la Comisión de Hacienda. Con fecha 13 de abril de 2021, la Sala acordó que el proyecto de ley vuelva a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura para un informe complementario.

- - - - -

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, las siguientes personas:

De la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: la Subsecretaria, señora Alicia Gallardo; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Orellana; el Jefe de la División Administración Pesquera, señor Mauro Urbina, y el Asesor Legislativo, señor Dimitri Morales.

Del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura: la Directora Nacional, señora Jessica Fuentes, y los Asesores, señora Elizabeth Muñoz y señor Felipe Ruiz.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Asesor, señor Eric Correa.

El Gerente de la Asociación de Industriales Pesqueros de la IV Región, señor Leandro Sturla.



El Gerente General de la Compañía Pesquera Camanchaca, señor Ricardo García.

Del Centro de Derecho del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: la Investigadora, señora Rocío Parra.

De la Asociación Gremial de Pequeños Armadores Artesanales (AGAPESCA): el Presidente, señor José Martínez.

De la Fundación TERRAM: el Representante, señor Christian Paredes.

Del Centro de Investigación Aplicada del Mar: el Asesor, Dr. Hugo Arancibia.

Del Sindicato Interempresa de Trabajadores N°1, Oficiales de Naves Especiales de Arica: el Presidente, señor Carlos Zepeda.

De la Federación Nacional de Oficiales de Pesca de Chile (FENOPECH): el representante, señor Alex Ramírez.

Del Sindicato de Patrones de Pesca, Miembro del Comité de Manejo de Anchoqueta, Región de Tarapacá: el Presidente, señor Carlos Chavarini.

De la Asociación de Industriales Pesqueros del Norte Grande (ASIPNOR): el Presidente del Directorio, Miguel Ángel Escobar; el Vicepresidente Ejecutivo, señor Marcos Gómez; los Asesores, señores William García y Felipe Sandoval, y la Secretaria Ejecutiva Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, señora Alejandra Arellano.

De la Asociación de Industriales de Iquique: el Vicepresidente señor Carlos Merino y el Gerente General, señor Marcos Gómez.

De la Federación Interregional Pelágica Changos del Norte: el Presidente, señor Héctor Souza.

El Académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, y en representación de Pesquera Quintero, Industriales Camaroneros de la IV y V Región, señor Nicolás Vergara.

El Dirigente Artesanal de Antofagasta, señor Gabriel Ramos.



El Consejero Zonal de Pesca de la Macrozona Norte, señor Rodrigo Oliva.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Leonardo Arancibia.

Los Asesores del Senador David Sandoval, señores Mauricio Anacona, Nicolás Starck y Sebastián Puebla.

La Asesora del Senador Jorge Pizarro, señora Valentina Muñoz.

El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites.

El Jefe de Gabinete del Senador Kenneth Pugh, señor Pascal De Smet.

La Asesora de la Bancada DC, señora Javiera Cabezas.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de la República, tiene carácter de ley orgánica constitucional el N° 3 del artículo 1, que agrega un artículo 1° D, nuevo, que determina la integración con criterio de género, de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca y de toda otra instancia de participación relacionada con los recursos hidrobiológicos. El precepto innova en materia de organización básica de la Administración Pública. Su aprobación exige el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según dispone el artículo 66 de la Constitución.

Por aplicación del ordinal 23° del artículo 19 de la Carta Fundamental, las siguientes normas deben ser aprobadas con quorum calificado, por cuanto establecen limitaciones o requisitos para adquirir el dominio de determinados bienes:

- la letra b) del N° 1 del artículo 1, que sustituye el inciso final del artículo 1° A y supedita la adquisición de recursos hidrobiológicos a la obtención de permisos o autorizaciones;

- el N° 12 del artículo 1, que reemplaza el artículo 26 A y supedita el acceso a los recursos a la obtención de una licencia transable de pesca;

- el N° 14 del artículo 1, que reemplaza el artículo 27, supedita el acceso a los recursos a la obtención de una licencia transable de pesca, especialmente los literales d) y f), que permiten limitar máximos adjudicables en las subastas y fijar criterios de selección de los oferentes;

- los artículos primero y segundo transitorios, que regulan efectos en el tiempo de los artículos 26 A y 27, y

- el artículo quinto transitorio, que fracciona el acceso a determinados recursos hidrobiológicos.

Según dispone el artículo 66 de la Constitución Política de la República, estas disposiciones deben recoger el apoyo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

Cabe recordar que la Sala del Senado con fecha 13 de abril del presente año, remitió el proyecto en estudio a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, para la elaboración de un informe complementario. Al respecto, en la mencionada instancia se desarrollaron seis sesiones destinadas a dicho efecto, en las que expusieron diversos expertos e interesados en la materia del proyecto.

A continuación, se transcriben los aspectos fundamentales de cada una de las intervenciones y el debate que ellas generaron.

En primer lugar, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quinteros**, al fundamentar las razones que tomó en consideración la Sala del Senado para remitir la iniciativa nuevamente a la Comisión, señaló que, para el desarrollo y resguardo del sector pesquero artesanal, la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), consagró, hace más de 25 años, el Área de Reserva para la Pesca Artesanal (ARPA). Ésta generó en la práctica una zona de 5 millas náuticas medida desde la costa para que pudieran operar embarcaciones de una eslora igual o inferior a 18 metros.

Lo anterior, manifestó, tenía varias motivaciones, principalmente, proteger la operación de un sector que, en materia de

embarcaciones, tecnificación, esfuerzo, especies y permisos, por señalar algunos, requerían no tener interferencia y competencia con embarcaciones de la pesca industrial que sobrepasan con creces las dimensiones artesanales.

De la misma forma, consignó que, desde el punto de vista de la conservación marina, el establecer una zona de operación sin incidencia industrial permitía que la sobre pesca no se materializara en aquellas especies costeras que son parte fundamental de los ecosistemas y mantener de este modo la biodiversidad.

Sin embargo, constató que, en una cuestión bastante particular y que carece de fundamentación técnica, se estableció una excepcionalidad que permite que titulares de licencias transables o autorizaciones de pesca del sector industrial en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta puedan extraer el recurso anchoveta y sardina española, y en la región de Coquimbo, crustáceos, anchoveta y sardina española.

En esta dirección, se preguntó qué justifica esta excepcionalidad. Y en ese escenario, precisó que, una reciente sentencia de la Corte Suprema analiza esta situación y entrega varios argumentos que deben ser considerados en la discusión de la llamada Ley Corta de Pesca.

Seguidamente, en relación a la sentencia antes mencionada, recordó que ella se materializa debido a un recurso de protección presentado por un pescador artesanal de la región de Arica y Parinacota en contra de la resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que extendía la autorización de las perforaciones en la zona de Arica y Parinacota y Tarapacá hasta el año 2022.

Agregó que, ante esto, la Corte Suprema dejó sin efecto la "Resolución Exenta N° 3075 de 12 de septiembre de 2019 que autorizó la operación de actividad pesquera industrial en un área de reserva de pesca artesanal en las Regiones de Arica y Parinacota y la de Tarapacá, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022".

El Máximo Tribunal revocó la sentencia apelada y acogió el recurso de protección interpuesto. Para ello, la Excm. Corte Suprema consideró los siguientes aspectos que se transcriben del fallo antes mencionado:

- Arbitrariedad:

"...al mantener la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura durante varios años y de manera reiterada y uniforme, la vigencia de una medida administrativa cuyo uso debiera ser excepcional y acotado en

el tiempo, pues de lo contrario se desnaturaliza la intención del legislador de establecer una “reserva” en beneficio de la pesca artesanal.”.

- Acción afirmativa:

“...consagrada en nuestro ordenamiento en favor de la pesca artesanal, y cuyo fundamento descansa no sólo en la necesidad de garantizar el equilibrio entre esta modalidad de pesca y la pesca industrial, sino también en la necesidad de preservar la biodiversidad y la conservación de los distintos ecosistemas...”.

- Privilegio:

“...la autorización concedida por la recurrida en favor de la pesca industrial y que se extiende por décadas, ha devenido en los hechos en un auténtico privilegio, no siendo razonable que éste se perpetúe, toda vez que con ello se excepciona la reserva que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera explícita en favor de la pesca artesanal.”.

- Igualdad ante la ley:

“...ofende la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, con el agregado que -en la práctica- la recurrida ha dejado sin aplicación durante un largo y excesivo período de tiempo una norma legal permanente...”.

- Desuso de la norma:

“...por una vía administrativa se está derogando o, al menos, fomentando el desuso de la ley, interpretación que desde luego no puede ser tolerada, toda vez que contradice el anotado principio precautorio en materia ambiental...”.

- Actuación ilegal (desviación de poder o fin):

“...la ilegalidad se configura con respecto al elemento fin del acto, cuestión que constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación...”.

Seguidamente, expresó que la sentencia señala que: “Los elementos del acto administrativo son cinco, a saber: la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, pudiendo existir ilegalidad en relación con cualquiera de ellos”.

Considerando lo anterior, se preguntó si con la modificación que se está realizando, el Senado estaría de cierto modo perpetuando la situación arbitraria que la Corte Suprema ha identificado.

Destacó que los argumentos que se sostienen para mantener la perforación son varios, a saber, las realidades regionales, los acuerdos entre artesanales e industriales, las particularidades de la plataforma, entre otros. Sin embargo, en contra también se esgrimen argumentos relevantes que han sido además refrendados por la justicia.

Recordó que, en esta instancia se discutió el tema y la intención fue eliminar las perforaciones para que justamente se avanzara en un modelo pesquero distinto en la zona norte. Sin embargo, constató que el Ejecutivo solo estuvo disponible en la modificación del procedimiento, a lo que la Comisión accedió, no por estar de acuerdo, sino más bien porque permitía discutir el tema en los distintos trámites legislativos.

Luego, formuló las siguientes consultas a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura:

- ¿Cuál es el análisis de fondo de esta sentencia?
- ¿Por qué no es posible pensar en una zona norte sin perforaciones?
- Si la anchoveta es una especie costera, ¿no sería lógico que la mayor asignación en el fraccionamiento fuera para el sector artesanal, así como ocurre con la anchoveta y sardina común o con la sardina austral en la zona centro y sur?
- ¿No existe capacidad artesanal en estas zonas que pueda abastecer a la industria?
- ¿Por qué mantener el estatus quo y no buscar una forma de desarrollo donde la pesca artesanal sea la que capture y las empresas las que procesen?

Finalmente, indicó que, cuando se dice: “esto es un problema de la zona norte”, se cae en una omisión y es que la discusión de conservación y uso sostenible de las pesquerías no puede estar radicado solo en aquellos que tienen interés comercial en la mencionada actividad.

El Honorable Senador señor Pugh manifestó que, antes de iniciar la discusión planteada, debe abordarse el tema de fondo que está constituido por la clasificación de las embarcaciones, porque existen pescadores artesanales que tienen su cuota y que se preocupan de su seguridad social. Agregó que también existen pequeñas y medianas empresas que tienen, bajo su dirección, personas que carecen de contrato, por lo tanto, no se encuentran protegidos por la seguridad social.

Constató que, si se desea mejorar la calidad de vida de las personas que trabajan en el mar, lo anteriormente planteado constituye el real problema a afrontar.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señora Mónica Orellana comentó que, la Subsecretaría, en el afán de salvar todos aquellos aspectos donde existen diferencias de opinión en relación a la llamada Ley General de Pesca y Acuicultura, se encuentra trabajando en la Mesa de Ley Corta, con todos los intervinientes del sector con el propósito de allanar ciertos criterios. Agregó que, a la fecha, se han realizado tres reuniones de la mencionada instancia con alta convocatoria donde se han tratado temas, tales como las licencias transables de pesca; las subastas y las perforaciones. Constató que quedan pendientes ciertas materias, como movimientos de tripulantes, artes y aparejos. Agregó que la finalidad es que todos los actores del sector puedan emitir su opinión y finalizada aquella, la Subsecretaría presente los consensos a los que se arriben.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quinteros recordó que el proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura ya fue discutido en la Comisión y se adoptaron acuerdos. En efecto, dicha iniciativa se encontraba en la Comisión de Hacienda, y volvió a la Comisión, en virtud de la sentencia antes mencionada.

Seguidamente, **el asesor del Ministerio de Economía, señor Eric Correa** hizo presente que la Excma. Corte Suprema dictó un fallo con aplicación para el caso concreto, por lo tanto, sus efectos se radican solo en los intervinientes en la causa respectiva.

Destacó que el fallo se centra en la vulneración que, para el sector artesanal podría implicar la reiteración en el tiempo de las autorizaciones para operaciones pesqueras extractivas por parte de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca.

Finalmente, resaltó el trabajo llevado a cabo por la Comisión, en tanto, éste se anticipó al fallo, abordando el aspecto central que plantea, al traspasarles el poder de decisión a los propios pescadores artesanales incumbentes.

El Honorable Senador señor Sandoval solicitó se tenga a la vista la discusión y las modificaciones efectuadas por la Comisión, al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En relación a la solicitud precedente, se hizo presente que la iniciativa en discusión se encuentra en primer trámite constitucional ante el Senado, dado que se inició por un mensaje del Ejecutivo actual, al que se fusionaron tres mociones a saber: Boletín N°11642-21, del Senador señor Ossandón, Boletín N°10.190-21, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Quinteros, y el Boletín N°7.926-03, de los Senadores señores Girardi, Navarro y Rincón y de los ex Senadores señores Gómez y Rossi.

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura despachó el segundo informe relativo al proyecto de ley con fecha 30 de julio de 2020, pasando a la Comisión de Hacienda, oportunidad en que se emitió un fallo por la Corte Suprema que acogió un recurso de protección interpuesto por un pescador artesanal, relativo a la actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal de las regiones de Arica y Parinacota y de Iquique.

La Sala del Senado, con fecha 13 de abril de 2021, acordó devolver la iniciativa de ley a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura para un informe complementario.

Respecto al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se recordó que éste fue aprobado en particular con el mismo texto aprobado en general por el Senado

En el segundo informe la materia de la reserva a la pesca artesanal del ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas, se regula por medio de modificaciones al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Dichas modificaciones consisten en reemplazar los incisos tercero y cuarto del artículo 47.

Los incisos primero y segundo del artículo 47, disponen la reserva para el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas de la pesca artesanal en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas, y asimismo se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de actividades extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.

Excepciones a la reserva

Los incisos tercero y cuarto, que sustituyen los actuales, contemplan excepciones a la reserva antes mencionada (lo que se denomina perforaciones) e incluyen el acuerdo de los pescadores artesanales de la región correspondiente (además de la resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y un informe técnico) para que naves titulares de licencias transables de pesca o que cuenten con autorizaciones de pesca en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá o Antofagasta puedan efectuar operaciones pesqueras extractivas de sardina española y anchoveta. Igual cosa se autoriza respecto de naves titulares de licencias transables de pesca en la Región de Coquimbo, respecto de camarón nylon, langostino amarillo, langostino colorado, gamba, sardina española y anchoveta.

Durante la discusión en particular se formularon indicaciones, para modificar estos incisos sustitutivos, sin embargo, los incisos tercero y cuarto del artículo 47 aprobados en general -que se sustituyen- se mantuvieron con el mismo texto, porque la indicación aprobada finalmente se ubicó en el artículo 8° de la Ley General de Pesca.

El texto del artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura que resultaría de aprobarse la propuesta de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, es el siguiente:

“Artículo 47.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.

No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico y con el acuerdo de los pescadores artesanales de la región correspondiente inscritos en la pesquería respectiva, adoptado de conformidad con el procedimiento contemplado en el Plan de Manejo aplicable, naves titulares de licencias transables de pesca o que cuenten con autorizaciones de pesca en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá o Antofagasta podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas sobre los recursos sardina española y anchoveta.

Asimismo, mediante el mismo procedimiento del inciso anterior, naves titulares de licencias transables de pesca o que cuenten con autorizaciones de pesca en la región de Coquimbo podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas sobre los recursos camarón naylor, langostino amarillo, langostino colorado, gamba, sardina española y anchoveta.

La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad, en dicha área, de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan.

El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que pueda excepcionalmente realizarse dentro del área de reserva señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta

área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal.”.

En sesión posterior, la Comisión recibió, en primer lugar, **al Gerente de la Asociación de Industriales Pesqueros de la IV región, señor Leandro Sturla** quien comenzó señalando que la Asociación que representa cuenta con tres décadas de historia gremial. Se trata de empresas de perfil familiar (pymes pesqueras), localizadas en las comunas de Coquimbo y Quintero. Agregó que sus recursos objetivos están constituidos por crustáceos y pez espada.

Consignó que, el volumen de ventas asciende a la suma de US\$4 a US\$6 millones anuales.

En relación a las singularidades de la industria crustácea de la zona centro norte, destacó las siguientes:

- 1.- Biomásas y cuotas muy estables;
- 2.- Pesquería que redujo el esfuerzo pesquero (30 a 16 naves). Lo anterior se llevó a cabo para mejorar la operación de la flota;
- 3.- Primera Asociación que firmó un Acuerdo de Producción Limpia, compromiso adquirido con el Comité de Producción Limpia Nacional (desde 2008);
- 4.- Modernización del arte de pesca liderado por los actores pesqueros (año 2013). Precisó que, tanto los industriales como los artesanales tomaron la iniciativa;
- 5.- Actores pesqueros industriales y artesanales encadenados productivamente (desde 2006). Destacó que no existe conflicto entre los actores crustáceos. Los logros en la industria son traspasados a los pescadores artesanales, lo que viene a robustecer el desempeño de la pesquería;
- 6.- Primera pesquería industrial chilena certificada en sustentabilidad MSC (desde 2016), y
- 7.- Mayor índice de empleabilidad empleos/cuota pesca.

Respecto a las amenazas, señaló, en primer lugar, que las licitaciones favorecen la concentración de cuotas a favor de empresas de mayor tamaño. Hizo presente que no se oponen a ello, sin embargo, sí a sus secuelas. Añadió que, si un actor pesquero se adjudica las

pesquerías, éste tiene la libertad de llevar a cabo el proceso posterior a su captura a otras regiones. En ese escenario, adujo que se pierde el arraigo de una pesquería con su territorio histórico.

Luego, dentro de los peligros para la actividad, observó que podría desaparecer un *clúster* que incorpora agentes pesqueros, elaboradores, servicios, investigación y academia.

Seguidamente se preguntó si los nuevos actores demostrarán compromiso con la sustentabilidad como los actores históricos.

Un segundo aspecto, relacionado con las amenazas, mencionó la condición geográfica costera de la zona norte del país, donde se observa una plataforma continental muy estrecha y la profundidad cae sensiblemente a las pocas millas, lo que obliga a las naves, a operar dentro de las 5 millas. Hizo presente que, las especies de langostinos se ubican mayoritariamente dentro de las 5 millas ARPA.

Agregó que las perforaciones pesqueras han favorecido el aprovechamiento de recursos que, de lo contrario, serían insuficientemente explotados.

Llamó la atención que, tanto pescadores artesanales como industriales crustaceros están de acuerdo con la perforación en las 5 millas. No obstante, el sector artesanal crustacero no tiene opinión ni voto en el Consejo Zonal. Por lo tanto, observó que este tema debiera ser zanjado por los incumbentes y no por otros actores ajenos a la pesquería de crustáceos.

Seguidamente, constató que existe una pesquería madura, pionera en certificación en sustentabilidad, con actores consensuados, participativos (Comité de Manejo), con los recursos en plena explotación (los 3 recursos), apostando por la economía circular y con importante arraigo social laboral.

Reiteró que, las licitaciones pesqueras constituyen una amenaza frontal para el perfil de empresas familiares.

Finalmente, sostuvo que se debiera privilegiar los acuerdos de Perforación Pesquera en el entendido que deben ser consensuados por los actores pesqueros incumbentes, pudiendo ser un acuerdo condicionado en algunos meses y para determinadas áreas de pesca.

Posteriormente, **el Gerente General de la Compañía Pesquera Camanchaca, señor Ricardo García** comenzó señalando que, mediante su exposición, desea transmitir la perspectiva de la compañía en relación al tema de las llamadas perforaciones.

Recordó que la anchoveta constituye el principal recurso pelágico pequeño a nivel mundial, utilizado para la producción de harina y aceite de pescado, el que, a su vez, es usado para alimentar animales que llegan al consumo humano. Agregó que el mencionado recurso es compartido con Perú y se distribuye aproximadamente en unas 500 millas náuticas.

Los pelágicos pequeños -como anchoveta- viven donde se generan surgencias de aguas que traen fitoplancton y zooplancton, que constituyen la base de su alimentación. Añadió que este fenómeno ocurre cuando la profundidad es baja, esto es, en la plataforma continental.

Hizo presente que, en el norte de Chile la plataforma continental es muy estrecha y solo se ensancha cerca de Arica, donde se expande de manera sustancial y alcanza las 12 millas, favoreciendo así la pesca artesanal e industrial. Por el contrario, sostuvo que, más al sur, la anchoveta se repliega muy cerca de la costa, lo que limita su captura fuera de las 5 millas.

En Arica existe una base artesanal importante pues hay una vasta zona de captura, hay población, puertos y plantas industriales con descargas que reciben la pesca artesanal. Consignó que una situación similar ocurre en la región del Bío-Bío.

En ese orden de ideas, constató que, en los lugares de plataforma estrecha, la captura artesanal no puede reemplazar la industrial. Lo anterior, debido a que las capturas realizadas en perforaciones ocurren en lugares lejanos de plantas de proceso y no llegan a puerto en condiciones para procesarlas. Llamó la atención que, el máximo de navegación artesanal es de 5 horas para retornar desde los lugares donde se produce la pesca, lo que limita la distancia y capacidad de captura de la pesca artesanal en la zona. Expresó que, si la navegación excede de las 5 horas, la pesca se descompone por exceso de navegación. Lo anterior constituye la principal causa de que la pesca artesanal esté limitada a aquellos lugares donde existen plantas industriales.

Observó que, sin plantas industriales no hay pesca artesanal de la anchoveta. Agregó que dichas plantas están ubicadas en Arica, Iquique y Tocopilla. Hizo presente que el término de la operación industrial en Tocopilla significó el término de la operación artesanal en esa zona.

Seguidamente, destacó que, la operación industrial, en las zonas de perforación, no entra en conflicto con la operación artesanal ya que se realiza en zonas donde la pesca artesanal es inviable por distancia, no hay población ni caletas para desarrollarla. Constató que ello constituye la realidad de más de las $\frac{3}{4}$ partes del borde costero del norte.

Relató que, en el sector de Arica, donde las capturas artesanales representan el 2/3 del total, nunca ha habido perforaciones.

Luego, se refirió a la resolución de la Corte Suprema que restringe, pero no impide a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura definir las zonas de perforación para captura industrial en la zona norte, sustentándose en leyes del año 1991; 2001 y 2012.

La Corte reconoce que: “cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca Industrial”.

Reconoció que, esta “llave” abre la puerta, y como es dinámica, las leyes correspondientes a los años 1991, 2001 y 2012 establecieron que la mencionada Subsecretaría debía evaluar esta situación cada cierto tiempo. Eso da origen a autorizaciones por 2 o 3 años, de forma que, si se mantiene la condición, pueda mantenerse la autorización.

Hizo presente que, las condiciones geológicas, sociales y artesanales no han variado en 30 años, y su geografía deja un borde costero con pocas zonas de cobijo a naves artesanales; la población costera se concentra en pocas ciudades, tales como, Arica, Iquique, Tocopilla, Mejillones y posee extensos bordes costeros despoblados.

Sostuvo que las naves artesanales tienen un radio de acción limitado, a diferencia de la industrial. El sector industrial de pelágicos pequeños cumple dos misiones: pesca directamente y procesa capturas para fabricar alimentos de consumo indirecto, y recibe pesca artesanal y la valoriza al procesarla.

Manifestó que los peces se encuentran donde están sus alimentos. Por lo tanto, si los peces están cerca de la costa y hay pescadores artesanales, los pescarán ellos. Si los peces están lejos de la costa o en lugares que no hay artesanales, serán capturados por los pescadores industriales.

Precisó que esta condición se ha mantenido en armonía entre artesanales e industriales por más de 30 años, pues los pescadores artesanales han recibido valor por su pesca, porque los industriales mantienen las plantas abiertas para ellos y les permiten descargar, procesar y beneficiarse de la venta de harina y aceite, y los industriales, además de pescar, procesan la pesca, lo que permite que las plantas funcionen de manera continua durante muchos meses del año.

La mencionada armonía permite que la anchoveta del norte sea el único recurso importante que se considera subexplotado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En relación a la historia pesquera de Camanchaca, relató que han pescado el 51% dentro de las 5 millas, y el 49% restante, fuera de ellas. Añadió que, la mencionada empresa tiene un promedio de cuotas de 128 mil toneladas, pero por razones de los fenómenos del Niño o la Niña, ha capturado un promedio de 90 mil toneladas.

Recordó que Camanchaca solo opera en Iquique, y si pudiera recibir la mitad de la captura artesanal de Iquique, podría sumar solo 10 mil toneladas, para un total de 55-60 mil, nivel que conducirá a su cierre.

Seguidamente, expresó que sólo el 16% de las capturas están en las cercanías de Iquique donde trabaja Camanchaca, con promedio de 20 mil toneladas en total.

Destacó que el borde costero del norte tiene características peculiares, ya que existe un gran desierto sin puertos y con muy poca población. Añadió que, si se dejara de pescar dentro de las perforaciones industriales, los artesanales no podrían pescar y se generaría una situación indeseable en la que todos pierden.

Hizo presente que, sin planta industrial no existirá la pesca artesanal.

Al concluir, enfatizó que analizan la situación de las perforaciones con extraordinaria preocupación, ya que no pueden operar sin ellas, puesto que, en Iquique no se puede desarrollar una base artesanal grande.

Seguidamente, expuso ante la Comisión, **la Investigadora del Centro de Derechos del Mar de la Universidad Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Rocío Parra**, quien comenzó señalando que el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura tiene por finalidad establecer una regla general, y ella consiste en establecer un área delimitada de reserva para la pesca artesanal, y que solo considera en sus incisos tercero y cuarto, ciertas excepciones que efectivamente se han llevado a cabo por acuerdos entre artesanales e industriales, o por una autorización que lleva a cabo la autoridad pesquera, a partir, del informe técnico de los organismos que establece la ley.

Señaló que el texto aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, dispone: "No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico y con el acuerdo de los pescadores artesanales de la Región correspondiente

inscritos en la pesquería respectiva, adoptado de conformidad con el procedimiento contemplado en el Plan de Manejo aplicable, naves titulares de licencias transables de pesca o que cuenten con autorizaciones de pesca en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá o Antofagasta podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas sobre los recursos sardina española y anchoveta.”.

Constató que, el objetivo de la norma consiste en la necesidad que las perforaciones cuenten con autorización de los pescadores artesanales de la región. De esa manera se evita la vulneración de la finalidad de la norma en base a malas prácticas que se generan actualmente dentro de las instancias llamadas a pronunciarse.

Agregó que debe tomarse en consideración lo planteado por la jurisprudencia administrativa, específicamente, la Contraloría General de la República. Este organismo se ha pronunciado en el siguiente sentido:

- Dictamen N° 27.457/2010

“No resulta procedente que el informe técnico requerido por el artículo 47 al Consejo Zonal de Pesca, pueda emanar de otro órgano de la Administración del Estado (como sería la Subpesca).

- Dictamen N° 11.414/2009

“[...] el área de reserva a la pesca artesanal, contenida en el referido artículo 47, tiene por objeto primario excluir de las zonas respectivas toda actividad pesquera extractiva que no fuere ejercida por el sector artesanal, excepto, de acuerdo con los incisos tercero y cuarto del mismo artículo, cuando la Subsecretaría de Pesca, comprobados los requisitos que las citadas disposiciones establecen, autorizare en forma transitoria en dichas zonas, el ejercicio de la pesca industrial”, agregando que la facultad conferida en esta materia a la autoridad administrativa por la Ley General de Pesca y Acuicultura, para autorizar la operación industrial mediante “perforaciones” en las zonas ante indicadas, posee un carácter excepcional”.

Respecto al fallo de la Excma. Corte Suprema, sostuvo que el acto impugnado es la resolución exenta de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del año 2019, que autoriza la operación de actividad pesquera industrial en un área de reserva de pesca artesanal en las regiones de Arica y Parinacota, y Tarapacá.

Recordó que los fallos producen efectos específicos para los casos concretos, sin embargo, consideró necesario poner énfasis en el hecho que éstos deben tenerse en consideración en un contexto, y en ese ámbito es determinante que, sin desconocer el valor del

efecto específico que tiene la sentencia en torno al caso en cuestión, es necesario abordar la temática que se desprende de ella.

En cuanto a los fundamentos del Máximo Tribunal, desde el punto de vista de la historia fidedigna, éstos se remontan a la ley N°20.657, que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N°18.892 y sus modificaciones.

Agregó que lo anterior, se fundamenta en la necesidad de sustentar científicamente las medidas administrativas que dicte la autoridad sectorial. La manera en que se observa la toma de decisiones y la forma en la que se debe avanzar, requieren una nueva visión sobre dicho proceso. Ello armoniza y se complementa con recientes fallos del Segundo Tribunal Ambiental, relacionados con el plan de manejo de la merluza del sur.

Desde el punto de vista del fundamento del contexto, recalcó que es relevante la biosustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, ya que el objetivo de la Ley General de Pesca y Acuicultura es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos". (artículo 1B, LGPA).

En cuanto al fundamento gramatical, precisó que, si se establece, como regla general, un área de reserva para un determinado sector, ese ha de ser la finalidad evidente de la norma en cuestión.

En relación al fundamento doctrinal, hizo referencia a lo planteado por los señores Soto y Paredes el año 2018, donde hacen hincapié en la existencia de las prácticas planteadas por los expositores que le precedieron en el uso de la palabra. Los mencionados autores realzan los efectos negativos de la actividad relacionada con las perforaciones.

Dichos autores señalaron que: "La medida, en principio valorable, se vio fuertemente socavada por la posibilidad establecida en la propia ley de autorizar actividades pesqueras industriales en aquellas zonas específicas dentro de dicha área reservada en que "no se realice pesca artesanal o, si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal (...) Como es de suponer, esta perniciosa práctica, que coloquialmente se llamó como "perforaciones" a dicha área reservada, dio origen durante la década del '90 a numerosos conflictos".

En cuanto a la decisión del fallo, sostuvo que en éste se habla de una existencia de arbitrariedad, lo que es interesante

vincularlo con la opinión del Ministro Muñoz que se refiere a una desviación de poder en sentido estricto. Agregó que, si bien los incisos tercero y cuarto establecen excepciones, éstas necesariamente han de condecirse con el carácter de la regla general del articulado. Por lo tanto, aseveró que ello se contradice con el actuar de la autoridad pesquera en tanto ha otorgado una autorización por una temporalidad extensa, de manera reiterada y uniforme, con un grupo específico de la población. Lo anterior, según concepto del Máximo Tribunal, hace desnaturalizar la intención del legislador de establecer una reserva en beneficio de la pesca artesanal.

En coherencia con lo planteado, precisó que la naturaleza jurídica misma de un área de reserva de pesca artesanal sería una acción afirmativa, lo que quiere decir que es una medida que está enfocada especialmente a un grupo de la población, a saber, la pesca artesanal. Lo anterior, se sostiene en un sustento dual, por una parte, busca garantizar el equilibrio entre la modalidad de pesca artesanal e industrial, pero también ha de considerar la preservación de la biodiversidad y la conservación de los distintos ecosistemas tal como lo disponen los artículos generales de la Ley General de Pesca y Acuicultura. En ese sentido, estableció que es determinante lo preceptuado por la Excma. Corte Suprema, a saber, que lo que se está haciendo con las prácticas de las perforaciones es una transformación por vía administrativa de una excepción legal contenida en la norma general. El Máximo Tribunal habla de un auténtico privilegio en favor de la pesca industrial y que se extiende por décadas. No es razonable que se perpetuase toda vez que se excepciona la reserva que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera explícita en favor de la pesca artesanal.

A mayor abundamiento, sostuvo que el considerando número 11 del fallo señala: "Todo privilegio ofende la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, con el agregado que -en la práctica- la recurrida ha dejado sin aplicación durante un largo y excesivo período de tiempo una norma legal permanente, pudiendo inferirse, por tanto, que por una vía administrativa se está derogando o, al menos, fomentando el desuso de la ley, interpretación que desde luego no puede ser tolerada, toda vez que contradice el anotado principio precautorio en materia ambiental, explícitamente reconocido por los artículos 1 B y 1 C de la ley N° 18.882".

Seguidamente, manifestó que, las áreas de reserva de pesca artesanal tienen un valor esencial en el todo, lo que se vincula con la mirada de biosustentabilidad, que es determinante. Aseveró que dichas áreas existen con un propósito, relacionadas con la protección y conservación de los recursos. Si están sujetas al aprovechamiento, consideró importante vincularlo en torno a qué está satisfaciendo ese uso.

Señaló que muchas veces se utiliza el fundamento de la vulnerabilidad del principio de juridicidad, en vistas a que se podría estar afectando la actividad económica. El punto es que esta última no es

neutra, por lo tanto, requiere un abordaje para que satisfaga los diferentes intereses y no únicamente económicos, sino que esencialmente, sociales, ambientales y de sustentabilidad.

Finalmente, se preguntó si puede seguir permitiéndose en los hechos, que se produzca una desnaturalización del derecho a partir de una práctica que ha de ser excepcional.

Luego, **el Presidente de la Asociación Gremial de Pequeños Armadores Artesanales (AGAPESCA), señor José Luis Martínez** comenzó señalando que el fallo de la Excma. Corte Suprema confirma el abuso reiterado por parte de todos los gobiernos de, al menos los últimos 25 años, los que han preferido privilegiar a los poderosos en perjuicio de los más débiles, los artesanales.

Agregó que, la Ley General de Pesca y Acuicultura, desde sus inicios, consideró un espacio reservado a la pesca artesanal con la finalidad que solo los integrantes de dicho sector realizaran actividad extractiva de manera exclusiva, y así ha sido para toda la costa chilena, salvo para el norte de Chile. Consignó que, en la zona norte la referida protección no corre, y ello debido a que la ley de pesca permitió la posibilidad de que excepcionalmente la flota industrial, pudiera ingresar a dicha área a efectos de extraer allí, peces que les corresponden a los pescadores de mayor esfuerzo. La aludida posibilidad fue llevada a extremos, al punto que la operatoria industrial pasó a ser la regla en la zona por más de 25 años con ocasión de sucesivas autorizaciones dispensadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Luego, estimó necesario referirse a algunas ideas que reflejan la posición de la pesca artesanal:

1.- La perforación industrial debe ser derogada de nuestro ordenamiento, toda vez que la misma ha demostrado ser altamente perjudicial para los ecosistemas y la sustentabilidad de los recursos, tal como quedó establecido por la Excma. Corte Suprema;

2.- La mencionada perforación debió ser la excepción, pero al contenerse la posibilidad, se abusó por parte de la autoridad y se articuló, por la vía administrativa, un privilegio en favor de dos empresas determinadas. De mantenerse o modificarse el mecanismo, continuaría vigente el riesgo de un nuevo abuso por parte de la autoridad pesquera.

En efecto, tal como lo dispone el fallo: "La autorización concedida por la recurrida en favor de la pesca industrial y que se extiende por décadas, ha devenido en los hechos en un auténtico privilegio, no siendo razonable que éste se perpetúe, toda vez que con ello se excepciona la reserva que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera explícita en favor de la pesca artesanal. Todo privilegio ofende la

igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental de la República, con el agregado que –en la práctica- la recurrida ha dejado sin aplicación durante un largo y excesivo período de tiempo una norma legal permanente, pudiendo inferirse, por tanto, que por una vía administrativa se está derogando o, al menos, fomentando el desuso de la ley, interpretación que desde luego no puede ser tolerada, toda vez que contradice el anotado principio precautorio en materia ambiental, explícitamente reconocido por los artículos 1 B y 1 C de la ley N° 18.892.”. (Sentencia Excma. Corte Suprema. Rol 71.883-2020. 1 de abril de 2021), y

3.- De obtenerse una modificación legislativa del mecanismo que permite la perforación pesquera industrial, aquello supondrá un marco regulatorio nuevo, que permitirá a la autoridad dispensar una nueva autorización, soslayando lo resuelto por el Máximo Tribunal.

Por todo lo antes señalado, concluyó que la única posibilidad de modificación a la norma vigente, es la eliminación de los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Agregó que, cualquier otra modificación, solamente será una vía para que la autoridad de turno, continúe autorizando la perforación en favor de la gran industria pesquera del norte.

Luego, **el Honorable Senador señor Pugh** junto con agradecer la calidad de las exposiciones, consideró importante continuar el presente debate con información y con certeza, para conocer bien la realidad y la trayectoria de las implicancias. Agregó que, sobre ese conocimiento compartido se debe resolver, ya que es imposible hacerlo si cada uno maneja información distinta.

Señaló que las perforaciones corresponden a un tema técnico, que se refiere a la forma en que se realizan las extracciones.

Precisó que la ley debe ser cumplida y para ello existen los entes fiscalizadores competentes.

Finalmente, consideró fundamental incluir en el presente debate la clasificación de los pescadores artesanales y determinar qué tipo de apoyo requieren del Estado.

El Honorable Senador señor Sandoval mencionó una información emanada del Sindicato Interempresas de Trabajadores de Oficiales de Naves de Arica, en que señalan sus aprehensiones respecto al tema en debate.

Añadió que, en el último párrafo de la carta expresan que: “Desde el Consejo Zonal de Pesca, donde se encuentran representadas la mayor cantidad de agrupaciones gremiales de todos los sectores, ha permitido una sana convivencia entre ellos, lo cual puede ser alterado por el proyecto que se tramita, en caso de cambiar las

modificaciones que ya habían sido despachadas por la Comisión de Pesca. Entre ellos se incluía la autorización para las perforaciones de las 5 millas, pero previo acuerdo de los Consejos Artesanales.”.

Constató que el fallo de la Excma. Corte Suprema hace mención a la excepcionalidad de la autorización y como ella se transformó en una práctica habitual, lo que ha llevado a que se produzca el conflicto planteado.

Finalmente, enfatizó que debe preservarse el recurso. Consignó que existen zonas de pesca que, aun estando reservadas para la pesca artesanal, no existe ninguna posibilidad material ni comercial, de llevar a cabo acciones de pesca en ese lugar.

Seguidamente, **la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura señora Gallardo** destacó que se han deslizados conceptos interesantes en el presente debate, y agregó que debe respetarse el acuerdo de los pescadores involucrados en las pesquerías.

Finalmente, respecto a la sustentabilidad, señaló que ello responde a un tema que debe ser abordado, porque ésta consiste en preocuparse por el recurso. Añadió que también existen aspectos sociales relacionados con los empleos.

Luego, **el Honorable Senador señor Pizarro** solicitó información sobre la situación de los recursos en la zona norte. Constató que, la realidad de la región que representa es diferente, y se han logrado acuerdos entre los pescadores artesanales y los industriales.

En sesión posterior, **el representante de FENOPECH, señor Álex Ramírez** comenzó señalando que se referirá al cierre definitivo de las perforaciones en la macro zona norte. Agregó que representa a diez sindicatos de trabajadores pesqueros industriales de flota de la XV, I y II regiones, los que agrupan a más de 740 trabajadores.

Destacó que se trata de trabajadores altamente especializados en el sector pesca industrial, a saber, oficiales de pesca, máquinas y tripulantes de naves especiales. Añadió que, más del 60% de los trabajadores se sitúan sobre los 50 años de edad, y pertenecen al sector socioeconómico C1b y C2 (ingresos mensuales promedio M\$1.986 y M\$1.360).

Seguidamente sostuvo que defienden la estabilidad laboral, ya que el 90% de los asociados poseen contrato de trabajo indefinido. Las condiciones contractuales con las diferentes empresas son beneficiosas para los trabajadores, ya que, entre otras regalías cuentan con diversos bonos.

Constató que el cierre del área de reserva de la pesca artesanal ha provocado una disminución considerable de la pesca industrial, que se ha traducido en una rebaja del 41%, y la reducción de flota ha significado el cierre de 260 puestos de trabajo.

Lo anteriormente descrito ha provocado una disminución del porcentaje promedio del consumo de la cuota industrial en un 88% en relación al promedio 2013-2019. El año 2020 los ingresos por bono de pesca disminuyeron en un 73% respecto del promedio de los años 2018-2019. Agregó que el bono de pesca significa aproximadamente un 50% de la remuneración mensual promedio.

Lo señalado se refleja en el siguiente gráfico:



Consignó que el cierre definitivo de las perforaciones significará:

1.- Reducción del 60% de las capturas industriales;

2.- Reducción de la flota actual en un 50%, de 28 a 14 PAM;

3.- Riesgo de los puestos de trabajo e ingresos de más de 740 trabajadores pesqueros industriales de flota. Más de 180

trabajadores cesantes y 720 personas en riesgo socioeconómico, considerando el grupo familiar;

4.- Trabajadores con escasas posibilidades de reinserción en otros sectores productivos de la macrozona que ofrezcan condiciones similares, y disminución en un 30% en los ingresos de los trabajadores de flota que permanezcan en el sector (disminución bono pesca).

Preguntó quién se hará cargo de la cesantía producto del cierre de las perforaciones en forma definitiva.

Finalmente, observó que debe categorizarse la pesca artesanal en la macro zona norte, ya que la pesca artesanal de cerco es una pesca industrial, en que trabajan con los mismos artes de pesca.

Seguidamente, **el Presidente del Sindicato Interempresa de Trabajadores N°1, Oficiales de Naves Especiales de Arica, señor Carlos Zepeda** comenzó manifestando que estamos ante una situación que confiere una mala señal a las instituciones.

Constató que el fallo de la Excma. Corte Suprema ha revuelto las aguas, sin embargo, consignó que las sentencias no poseen efectos derogatorios de las leyes. Agregó que la mencionada sentencia constituye un espaldarazo a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y a los Consejos Zonales de Pesca.

Seguidamente hizo alusión al negocio de las licitaciones en favor de los pescadores artesanales. Detalle de lo anterior se consigna a continuación:

Cesiones Industrial						
Artesanal Anchoveta XV – II Regiones año 2021						
RESOLUCION	CEDENTE	TONELADAS	EN PESOS (\$)	ARMADOR ARTESANAL	REGION	EMBARCACION
1.000	Sindicato Pesquero del Norte	3.500,632	525.094.800	Guido Rojas Tapia	XV	Niña Ximena
1.151	Procesos Tecnológicos del Bío Bío	3.500,632	525.094.800	Lautaro Morales M.	XV	Valentina
1.152	Procesos Tecnológicos del Bío Bío	251,042	37.656.300	Arturo Hurtado Ahumada	XV	Josue
1.153	Procesos Tecnológicos del Bío Bío	251,042	37.656.300	Guillermo Ayala Pizarro	I	Isidora I
1.154	Procesos Tecnológicos del Bío Bío	251,042	37.656.300	Yerse Ceballos Lay	I	Aries I
1.155	Procesos Tecnológicos del Bío Bío	251,042	37.656.300	Daniel Rojas Chacana	XV	Antonela Paz
1.156	Procesos Tecnológicos del Bío Bío	3.021,792	453.268.800	Jose Martinez Venegas	XV	Gianpiero
1.157	Sindicato Pesquero del Norte	478,837	71.825.550	Jose Martinez Venegas	XV	Gianpiero
TOTALES		13.506,061	1.725.909.150,000			

Cesiones acumuladas por Armador			
ARMADOR	TON LIT	CESIONES (Ton)	SALDO
Sindicato Pesquero del Norte	6.740,923	3.979,469	2.761,454
Procesos Tecnológicos del Bío Bío	7.675,707	7.526,592	144,115

Finalmente, sostuvo que los únicos perjudicados con la situación descrita son los pescadores que se dedican a la pesca

industrial, los que constituyen una parte fundamental de la pirámide. Agregó que deben ser considerados para que en el futuro se tomen las medidas de mitigación correspondientes.

Luego, **el Consejero Zonal de Pesca de la Macrozona Norte, señor Rodrigo Oliva** comenzó señalando que representa al sector pesquero artesanal.

Consideró importante interpretar la judicialización de la actividad pesquera. Acto seguido, destacó que, lamentablemente los conflictos no se están resolviendo en el marco de la institucionalidad pesquera, sino que en instancias judiciales.

Sostuvo que, en los hechos, hoy existe una categoría de pescador artesanal, que se denominan pescadores de consumo humano, o pesca artesanal cerquera, dejando de lado las implicancias que trae la discusión cuando de recursos tan importantes como la anchoveta se trata.

Hizo presente su preocupación por tres elementos, el primero de ellos dice relación con los impactos ecológicos de la sobre pesca de pequeños pelágicos que afectan la actividad pesquera de consumo humano. En segundo lugar, por las consideraciones del modelo productivo pesquero que invisibilizan a la actividad artesanal no cerquera. Y, tercero, destacó que debe entrar en el debate la soberanía y seguridad alimentaria como eje estructurante de modelo pesquero, lo que no se considera de manera efectiva en la política pública.

Sobre los impactos ecológicos que tiene la pesca de pelágicos en la actividad pesquera artesanal, expresó que ésta dice relación con las características propias del ecosistema de surgencia, donde se estructura una cadena trófica muy corta, que básicamente se sostiene en lo que son los peces pelágicos, que tienen características particulares, entre ellas, a saber, el rápido crecimiento; el comportamiento de cardumen que permite que sean más vulnerables a la pesca y una alta tasa reproductiva. Enfatizó que este eslabón crucial de la cadena trófica sostiene una cadena muy heterogénea de depredadores que constituyen los recursos que extrae la pesca artesanal.

Seguidamente, señaló que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), documentó la relación que existe entre algunos depredadores y la anchoveta. Lo anterior se grafica en la siguiente lámina:

Principales depredadores

Los peces pelágicos pequeños funcionan como peces forrajeros en los sistemas marinos (Anon., 1997), lo que representa un importante recurso alimenticio para numerosos depredadores principales, como los peces pelágicos grandes, los peces demersales, las aves marinas y los mamíferos.



Aves marinas (19%).



Mamíferos (23%)



Pelágicos grandes (31%)



Demersales (23%)

Estos valores enfatizan la importancia relativa de la depredación versus la eliminación por parte de las pesquerías.

En los cuatro principales ecosistemas de la frontera oriental (Canarias, Benguela, California y Humboldt), la mortalidad natural de los peces pelágicos pequeños (1.1–2.1 año⁻¹) es mucho más alta que la mortalidad por pesca (0.1–0.7 año⁻¹; Jarre-Teichmann y Christensen, 1998). Por ejemplo, casi el 55% de todos los peces pelágicos pequeños en la región de la Corriente de Benguela son comidos por los principales depredadores.

Luego, se preguntó qué es el área de reserva para la pesca artesanal, y qué estamos entendiendo por pesca artesanal, especialmente en el norte de Chile. Consignó que es un elemento clave mirar la actividad cerquera como un conjunto de elementos que están muy relacionados entre sí, que utilizan los mismos recursos, las mismas artes y persiguen un mismo fin, a saber, el consumo humano. Agregó que la flota está estructurada para generar faenas de pesca dentro de algunos sectores que hoy están considerados como zonas de perforación.

Consideró necesario llevar a cabo una reorganización del modelo pesquero que logre dar cabida a un espacio que la pesca artesanal no tiene. Agregó que, actualmente, cuentan con 1 milla de protección.

Observó que no se puede obviar que hoy existe un conflicto latente respecto a la perforación industrial que durante mucho tiempo se expresó en distintas sesiones del Consejo Zonal de Pesca pero que no se toma en consideración a la hora de legislar. Destacó que uno de los aspectos que han estado pidiendo es que, al menos, en la resolución que tenga que ver con el acceso a las perforaciones, el Consejo de la macro zona norte, tenga las mismas condiciones con que cuenta Atacama y Coquimbo para poder generar una discusión respecto a su aprobación o no.

Sostuvo que es necesario configurar un ordenamiento pesquero. Hizo presente que, el fallo de la Excma. Corte Suprema constituye una demostración del agotamiento de la gobernanza pesquera. Realizó que el llamado que hacen es a incorporar en la lógica de la discusión pesquera a la pesca de consumo humano.

Destacó que no están discutiendo sobre el manejo de una pesquería en particular, si no de la disposición del maritorio para garantizar la actividad pesquera en todas sus dimensiones. Agregó que, el fallo no dispone de una restricción permanente de la actividad pesquera en las 5 millas.

Indicó que la dicotomía: pesca artesanal - pesca industrial no representa las claves para el ordenamiento en sí misma. Abogó por una re categorización de la actividad pesquera en el sector artesanal.

Manifestó que la pesquería de la anchoveta produce un impacto sistémico relevante en el medio ambiente, alterando la composición de poblaciones de peces y depredadores.

Observó que las zonas de reserva deben comprender un resguardo al recurso, independiente de la categoría del esfuerzo. Se debe considerar el resguardo a zonas de pesca desde una perspectiva alimentaria. Es decir, ubicar zonas de Reserva para la Pesca Artesanal con énfasis en la seguridad alimentaria, y quienes tengan orientación hacia la reducción, deben salir de las 5 millas.

Finalmente, expresó que las decisiones que toman en cuenta el beneficio privado, no toman en consideración todas las relaciones de un recurso dentro de un ecosistema.

Luego, el **Presidente del Sindicato de Patrones de Pesca y miembro del Comité de Manejo de anchoveta de la Región de Tarapacá, señor Carlos Chavarini** comenzó señalando que la normativa en discusión posee un enfoque ecosistémico, porque las cuotas son determinadas por Comités Científicos.

Indicó que los Comités de Manejo, constituyen la voz del recurso, puesto que si éste no se cuida se producirá un colapso. Agregó que, a contar del año 2016, en la macro zona norte, por acuerdo entre los pescadores de la industria y los artesanales, se produjo una detención voluntaria de las labores de captura de la anchoveta por 101 días.

Constató que, en nuestro país, la única pesquería sub explotada es la anchoveta del norte. Lo anterior tiene su explicación por las decisiones tomadas en conjunto entre ambas ramas de la actividad pesquera y las vedas impuestas.

Finalmente, hizo presente la necesidad de que se les reconozca la calidad de habitualidad pesquera, y abogó para que, a los pescadores que trabajan dentro de la industria se les asigne una pequeña cuota, con la finalidad de salvaguardar a aquellos que están inmersos en la actividad.

Seguidamente, **el asesor de la Asociación de Industriales Pesqueros del Norte Grande ASIPNOR, señor William García** comenzó señalando que es útil consignar que el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura tiene por principal función crear un área marítima reservada para la pesca artesanal (ARPA), constituida por una franja de 5 millas del mar territorial, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" Sur, y alrededor de las islas oceánicas; y la playa de mar y las aguas interiores.

Destacó que la ley autoriza que los pescadores industriales ejerzan su actividad en el ARPA con varios límites: formalmente es necesaria una autorización de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y un informe del Consejo Zonal de Pesca, y sólo se autoriza a explotar ciertos recursos señalados en la ley: sardina española y anchoveta en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

La ley agrega en el inciso final del artículo 47 el alcance de esta autorización: no da un régimen privilegiado, sino que debe ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva; debe ser coherente con la disponibilidad del recurso, de modo que si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes; y es siempre compatible con la explotación del recurso por los pescadores artesanales.

En relación al análisis de la constitucionalidad del proyecto, manifestó que la sentencia de la Corte Suprema no implica que el acceso de los pescadores industriales al área reservada a la pesca artesanal sea inconstitucional. El mencionado Tribunal anuló la Resolución 3075/2019 en virtud de un recurso de protección interpuesto por un grupo de pescadores artesanales. Estimó que dicho acto administrativo infringía la LGPA, carecía de razones adecuadas y, especialmente, resultaba discriminatorio. Recordó que, algunos autores han interpretado que, en virtud de esta sentencia, toda autorización de la pesca industrial sobre el ARPA resulta inconstitucional.

En contraste, y como primera cuestión, observó que la sentencia de la Corte Suprema no declara (ni podría declarar) que el acceso de los pescadores industriales al área reservada a la pesca artesanal sea inconstitucional. Ello es evidente por el hecho de que la Corte Suprema no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley.

Destacó que, lo que sí hace la Corte Suprema es identificar y detectar un caso de ejercicio de una potestad legal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que, en el caso concreto, resultó a su juicio, arbitraria y lesiva de ciertos derechos constitucionales.

En efecto, precisó que la sentencia bajo análisis determina que el acto administrativo no se ajusta a la ley vigente. La Corte Suprema no señaló que la ley “en sí misma” fuese inconstitucional. Luego, remarcó que, tampoco se puede extrapolar de lo sentenciado por la Corte un juicio o cuestionamiento “abstracto” a la ley. La Corte, de hecho, enfatiza cómo en este caso concreto la potestad de la Subsecretaría fue ejercida infringiendo lo señalado por la ley.

Adicionalmente, precisó que, sería erróneo pretender darle un efecto de “inconstitucionalidad de la ley” al fallo. Añadió que, en nuestro régimen constitucional existe una clara separación entre las funciones jurisdiccionales y las legislativas (artículo 76 de la Constitución). Incluso, la intervención de un órgano judicial sobre las funciones legislativas, como es el Tribunal Constitucional, es tasada y excepcional (artículo 93). Es erróneo, entonces, interpretar que las facultades legislativas quedan coartadas por una interpretación de la Corte Suprema. No puede, entonces, dársele una suerte de eficacia derogatoria de la ley a lo resuelto por la Corte Suprema. El Congreso conserva amplias facultades para regular la materia.

Seguidamente, expresó que esta interpretación se ve reforzada, como se verá más adelante, porque la regulación de las materias constitucionalmente relevantes para la explotación de las pesquerías son materia de ley en la Constitución (artículos 1º inciso quinto, 19 Nº21, 22 y 24; 63 Nº 20, etc.). Aseveró que la sentencia de la Corte Suprema no elimina esta competencia del legislador. Es más, lo sostenido acá está reforzado por el hecho de que durante la tramitación del recurso de protección resuelto por la Corte Suprema en la sentencia que analizamos se planteó una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (sentencia TC de 12 de agosto de 2020, rol 8917-2020), la que fue declarada inadmisibles precisamente por no contener un cuestionamiento de constitucionalidad de la ley.

A mayor abundamiento, indicó que como es sabido nuestro sistema de fuentes del derecho no es uno basado en el precedente judicial. En efecto, las sentencias de la Corte Suprema, no causan efectos generales y obligatorios en el ordenamiento, sino que sólo obligan en el caso en que específicamente se pronuncian (artículo 3º del Código Civil). Sin embargo, expresó que, no se debe olvidar que las sentencias de la Excma. Corte Suprema sí tienen efecto persuasivo.

En ese orden de ideas, señaló que es necesario tomar en serio el parámetro que la Corte impone en este caso a la actuación administrativa. En efecto, lo que rechaza la Corte es la práctica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de mantener “durante varios años y de manera reiterada y uniforme, la vigencia de una medida administrativa cuyo uso debiera ser excepcional y acotado en el tiempo, pues de lo contrario se desnaturaliza la intención del legislador”. (considerando 11º).

Luego, enunció que la ley actual no crea un privilegio para la pesca industrial, ya que la regulación actual efectúa una ponderación de intereses constitucionalmente relevantes. El criterio anteriormente sentado por la Corte Suprema no niega que el Congreso Nacional puede perfectamente revisar las leyes vigentes y puede alterar las potestades administrativas tal como están reguladas actualmente en la ley. La Constitución le reconoce esta facultad, y ahí radica la piedra angular de toda la actuación administrativa.

Destacó que, el legislador, al regular las potestades administrativas puede tomar en cuenta toda clase de consideraciones. Entre ellas puede incluso determinar que una ley debe ser modificada por un imperativo constitucional. A modo de ejemplo, señaló que numerosos proyectos de ley han tenido entre sus consideraciones imperativos emanados de la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos.

Hizo presente que desde este punto de vista cabe preguntarse si la ley actualmente vigente, en tanto autoriza que los pescadores industriales accedan al área reservada a la pesca artesanal, puede ser tachada de inconstitucional o no, a la luz de lo concluido por la Corte Suprema.

Frente a ello, sostuvo, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La ley actual no crea un privilegio en favor de los pescadores industriales. Primero, la ley actual, lejos de crear un privilegio para la pesca industrial, crea un privilegio (constitucionalmente justificado) para la pesca artesanal. En efecto, no debe olvidarse que la regla general en materia constitucional es el libre ejercicio de las actividades económicas, y el libre acceso a los recursos naturales (19 N° 21 inciso primero), en posición de igualdad (artículo 19 N° 22 inciso primero).

Indicó que, esta lógica está recogida en el artículo 14 de la ley, donde el principio de libre acceso a las pesquerías, reconoce como excepción el área reservada a la pesca artesanal, remitiendo expresamente al artículo 47.

Enseguida, el texto de la ley señala expresamente que se trata de un privilegio destinado a la pesca artesanal. Por una parte, puesto que crea una “reserva”, es decir, un área exclusiva o protegida; por otra, porque define claramente un grupo de beneficiarios: los pescadores artesanales. El legislador tuvo en consideración múltiples razones para crear este beneficio, pero fueron razones especialmente importantes, el menor impacto ambiental de la pesca artesanal y su posición económicamente desaventajada (que le impide competir con la pesca industrial). Se trata de razones constitucionalmente admisibles.

Agregó que, en efecto, la Constitución destaca que el legislador puede adoptar medidas de fomento de actividades económicas y de protección ambiental. Se trata de la regulación de derechos fundamentales que pueden estar, incluso, en conflicto. Ante todo, la libertad de realizar toda clase de actividades económicas (artículo 19 N° 21 inciso primero), junto con la prohibición de discriminaciones en el trato del Estado a los agentes económicos (artículo 19 N° 22), pueden resultar contradictorias con la obligación del Estado de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación (artículo 1° inciso quinto), y la facultad del legislador de fomentar algún "sector, actividad o zona geográfica" (artículo 19 N° 22, inciso segundo), así como de proteger el medio ambiente (artículo 19 N° 8). En este contexto, es el legislador quien está llamado a hacer un ejercicio de ponderación. De eso se trata justamente la intervención reguladora del Estado. Esta idea es perfectamente coherente con lo señalado por la Corte Suprema, en el caso bajo análisis, en su considerando 11.

En segundo lugar, detalló que, en el precepto bajo análisis, el legislador ha efectuado precisamente un trabajo de ponderación. Por de pronto, destacó que el régimen jurídico actual, vigente desde 2013, es el resultado de una evolución legislativa cada vez más estricta. El área de reserva para la pesca artesanal, y la autorización limitada para la pesca industrial en ella, existen desde la introducción de la ley en 1989 y han sido confirmadas por sucesivas modificaciones legales. Al observar su evolución desde entonces hasta la reforma de la ley N° 20.657 podemos concluir que la ley ha enfatizado la importancia de información técnica y de la participación de los pescadores artesanales, al igual que la limitación de las especies que pueden ser capturadas.

En este sentido, consideró como erróneo ver las autorizaciones a la pesca industrial como simples renovaciones o prórrogas. En efecto, se puede afirmar que la legislación vigente hace una ponderación entre derechos fundamentales y fines constitucionalmente legítimos. Esto es así porque lo que hace el legislador es, justamente, regular el ejercicio de derechos fundamentales, que se caracterizan por tener una formulación normativa abierta.

En este punto, afirmó que es necesario hacer una advertencia sobre el uso de los principios en la argumentación jurídica. Es usual que, en una discusión sobre la validez de un acto administrativo, por ejemplo, cuando se impugna un acto administrativo que crea un título habilitante (una autorización o concesión que le da acceso a alguien a un mercado o actividad económica), se utilicen los "principios generales del derecho" como un argumento para anularlos. Normalmente se entiende que los principios actúan como límites para la actividad del Estado. De modo que es usual que los tribunales acepten este tipo de argumentaciones. Pero muchas veces se comete el error de aplicar los principios de modo "excluyente" y "concluyente", esto es, cuando se pretende resolver un caso observando sólo uno de los principios que son aplicables al caso (ignorando

los demás, que pueden actuar en un sentido contrario) y, una vez identificado, aplicándolo en su manifestación más extrema y rígida (omitiendo su aplicación gradual y parcial). Este modo de proceder, desnaturaliza los principios.

Agregó que, los incisos primero y segundo del artículo 47, como ya se ha dicho, crea una excepción a la libertad de acceso prevista en el artículo 14 de la LGPA. Esta forma de proceder es coherente con la regla general de libertad económica e igualdad de trato reguladas en la Constitución (artículo 19 N° 21, inciso primero y N° 22, inciso primero). Dicho de otro modo, para exceptuar de esta regla general de libertad e igualdad es necesario una ley. Este inciso cumple precisamente dicho fin. Es más, argumentó, se puede afirmar que esta medida de fomento, adoptada por el legislador, por razones sociales, geográficas y ambientales, cumple con una finalidad constitucional relevante prevista en el artículo 19 N° 22, inciso segundo de la Constitución que autoriza al legislador a crear “beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica”.

En efecto, expresó que la reserva va en beneficio de una actividad específica (la pesca artesanal) que se desarrolla en ciertas zonas geográficas (las primeras cinco millas del par territorial y las aguas interiores). Los incisos terceros y cuarto del mismo artículo 47 LGPA, entonces al autorizar la pesca industrial dentro del área de reserva a la pesca artesanal, lejos de crear una excepción o privilegio, vuelve a la regla general: el libre acceso, y en condiciones igualitarias, a las pesquerías. Advirtió que este “retorno a la regla general” no es en términos absolutos, sino que por las mismas razones de índole social y ambiental que llevaron a crear el ARPA, el legislador pone límites a la autorización. No debe olvidarse que corresponde al legislador adoptar las limitaciones legales que pesen sobre el ejercicio de toda actividad económica (artículo 19 N° 21 de la Constitución).

Destacó que es en este punto donde cobra relevancia la técnica de la ponderación o análisis de proporcionalidad de la regulación para verificar la conformidad de la técnica empleada con la Constitución. De acuerdo con esta técnica, es preciso revisar “(a) que la intervención sea adecuada para alcanzar el fin que se propone, (b) que la intervención sea necesaria, en cuanto que no queda una medida alternativa menos gravosa para el interesado y (c) que sea proporcionada en sentido estricto o, en otras palabras, que en ningún caso suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública”. El análisis se ve complejizado porque en este caso la intervención opera sobre una diversidad de interesados. Precisamente el legislador ha regulado acá siguiendo un criterio de ponderación de derechos fundamentales y de intereses públicos.

Añadió que, el procedimiento que regula, aunque sintético, tiene los elementos fundamentales: (1) formalmente es necesaria una autorización de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; (2) es

necesario un informe del Consejo Zonal de Pesca; (3) sólo autoriza a explotar ciertos recursos señalados en la ley: sardina española y anchoveta en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

De este modo, continuó, se puede concluir, que la regulación busca una finalidad constitucionalmente lícita, que es dar apertura a los pescadores industriales para operar en las pesquerías. Esa regulación es idónea, porque no impide el acceso a las mismas pesquerías por parte de los pescadores artesanales. Es proporcionada porque incluye resguardos contenidos en el procedimiento de toma de decisiones y en las condiciones de ejercicio de la autorización, que cautelan que los intereses de los pescadores artesanales y la protección del medio ambiente sean sacrificados. Por tanto, tampoco puede hablarse de una “equivalencia de trato” entre el estatuto de reserva (propio de los pescadores artesanales) y el estatuto del acceso excepcional del que pueden gozar los pescadores industriales.

Seguidamente, indicó que, no debe olvidarse que, en contraste con la pesca industrial, los pescadores artesanales acceden de pleno derecho al área reservada, sin necesidad de una autorización. Es erróneo decir que la ley vigente “igual” la situación jurídica de la pesca artesanal y la pesca industrial. A mayor abundamiento, la regulación anterior opera simultáneamente con los resguardos que fija el artículo 47 LGPA que asegura que la pesca industrial no se imponga a la pesca artesanal: (1) no da un régimen privilegiado, sino que debe ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva; (2) debe ser coherente con la disponibilidad del recurso, de modo que si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes; y (3) es siempre compatible con la explotación del recurso por los pescadores artesanales.

Luego, sostuvo que no existe un imperativo constitucional de derogar el artículo 47 inciso tercero de la Ley General de Pesca y Acuicultura. En este punto es necesario tener en cuenta que la igualdad constitucional (artículo 19 N° 2) exige simultáneamente, por una parte, dar un trato igualitario a quienes se encuentran en la misma situación y, por otra, efectuar las necesarias distinciones cuando estamos ante sujetos en situaciones diversas. Este mandato constitucional es aplicable también al legislador. El Tribunal Constitucional ha señalado, en un primer sentido, que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no benefician o gravan a otros que se hallen en condiciones similares. (STC 811 c. 18). En el segundo sentido recién señalado, el mismo Tribunal Constitucional agrega que, cuando el legislador haga distinciones, estas no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en

presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas. (STC 1469 c. 12 a 15).

De este modo, señaló, se ha analizado cómo la Constitución, e incluso el fallo de la Corte Suprema, exigen que en este caso la diferente regulación que afecta a la pesca artesanal y a la pesca industrial sea resultado de una ponderación razonada. Como se ha dicho, la igualdad constitucional exige dar el mismo trato a quienes están en la misma posición, pero también dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en posiciones diversas.

Dado lo anteriormente señalado, se puede finalmente analizar el texto del proyecto de ley en su condición actual. Recordó que el objetivo es determinar si existe algún imperativo constitucional que impida que prospere este proyecto de ley. Asimismo, conviene tener en consideración que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura ya emitió su informe en particular sobre el proyecto el día 10 de agosto de 2020. En el mismo sentido señalado precedentemente, el proyecto de ley ya estudiado por esta Comisión va en la dirección correcta, porque entrega criterios para adoptar una decisión más razonada y que pondera mejor (y con más precisión) los diferentes intereses, que no son sólo los económicos de la pesca artesanal e industrial, sino también ambientales, en su correcta dimensión.

Se ha podido concluir que la Constitución no resuelve categóricamente la cuestión sobre el acceso de los pescadores industriales al área reservada a la pesca artesanal. Al contrario, considerando que no existe un mandato constitucional específico en esta materia que incline claramente la balanza en favor de un principio u otro, es evidente que corresponde al legislador efectuar una regulación ponderada de los intereses en juego.

Agregó que, lo que hace la Constitución es acentuar ciertos objetivos constitucionales, que se pueden tratar como verdaderos principios jurídicos, y es tarea del legislador adoptar - con un amplio margen de apreciación - la mejor solución.

En este contexto, apuntó, conviene observar el texto de la modificación aprobada: "No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico y con el acuerdo de los pescadores artesanales de la Región correspondiente inscritos en la pesquería respectiva, adoptado de conformidad con el procedimiento contemplado en el Plan de Manejo aplicable, naves titulares de licencias transables de pesca o que cuenten con autorizaciones de pesca en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá o Antofagasta podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas sobre los recursos sardina española y anchoveta."

Hizo presente que la modificación deja indemne la definición de áreas reservadas a la pesca artesanal que se regulan en los incisos primero y segundo del artículo 47 LGPA. En este sentido mantiene una política de fomento de una actividad económica y una zona geográfica, admitida en los términos del artículo 19 N° 22, inciso segundo de la Constitución. Las modificaciones se centran únicamente en los incisos tercero y cuarto del citado artículo que regulan la autorización a los pescadores industriales para ejercer su actividad en el área reservada a la pesca artesanal. En este sentido, y como ya se ha dicho, reconoce la necesidad de ponderar el libre acceso al recurso como una manifestación del artículo 19 N° 21 de la Constitución, pero restringiendo este derecho de forma tal que conviva con el complejo entramado de intereses y principios que subyace a esta materia. De este modo, resalta como primera modificación, el hecho que el procedimiento para obtener la autorización es igual independiente de la ubicación de las pesquerías, es decir, independiente de la región en que se ubique la explotación. Unifica los diversos regímenes jurídicos en la materia, en coherencia con el artículo 19 N° 22, inciso primero, que consagra el trato igualitario en materia económica.

En segundo lugar, señaló que la modificación conserva la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura como título jurídico que habilita para que los pescadores industriales accedan al ARPA.

Sostuvo que lo anterior es importante porque, al existir esta formalización, los posibles afectados pueden ejercer sus derechos e impugnar (artículo 19 N° 3 y artículo 38, inciso segundo de la Constitución). Resaltó que, sin importar la relevancia de los antecedentes que la autoridad debe considerar, la decisión es siempre de la Administración, no de los demás actores que intervienen en el procedimiento. La intervención pública es, además, virtuosa porque - a diferencia de otros agentes - la Administración no tiene un interés económico creado, por lo que esto le permite adoptar decisiones desde un espacio donde priman los criterios e intereses objetivos, ajustados al mandato legal conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

En tercer lugar, señaló que la modificación eleva el estándar de la justificación del acto administrativo que la autoridad está llamada a dictar. En este sentido, destacó que el déficit de argumentación es uno de los reproches que efectúa la Corte Suprema en el caso de la resolución 3075/2019. En efecto, es preciso contar con: (1) un informe técnico, y (2) el acuerdo de los pescadores artesanales de la Región correspondiente inscritos en la pesquería respectiva, adoptado de conformidad con el procedimiento contemplado en el Plan de Manejo aplicable. Evidentemente, la ley hace una ponderación entre diversos intereses. Por de pronto, la necesidad de conocimiento científico sobre el estado de conservación del recurso, lo que es coherente con la importancia que la Corte Suprema da al enfoque precautorio, y con el artículo 19 N° 8 de la Constitución. Enseguida, el texto aprobado da cabida también a los

intereses de los agentes económicos eventualmente afectados por la decisión, quienes deben adoptar un acuerdo. Así, la ley pone el acento en la colaboración entre los diferentes agentes económicos, en coherencia con el artículo 1º inciso quinto de la Constitución (que obliga a la integración armónica de los diferentes sectores de la población). Finalmente, este acuerdo debe adoptarse mediante un procedimiento que ha de estar previsto en el Plan de Manejo que sea aplicable a la pesquería conforme a las reglas generales.

En definitiva, señaló que, es posible prever que la redacción aprobada por la Comisión evita el riesgo de que se den autorizaciones sobre pesquerías sobreexplotadas.

Destacó que esta nueva normativa deberá convivir con los resguardos que regula el artículo 47 inciso final, analizados más arriba, a saber (1) se trata de un uso no privilegiado, (2) coherente con el estado de conservación del recurso, y (3) compatible con el uso del mismo por los pescadores artesanales.

A título de conclusiones, señaló que la sentencia de la Corte Suprema que anuló la resolución 3075/2019, que a su vez autorizaba la pesca industrial en el área reservada a la pesca artesanal en la costa de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, plantea criterios importantes para la discusión legislativa de las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, actualmente en discusión.

Agregó que, los criterios que fija la Corte Suprema son persuasivos y pertinentes. No obstante, esto no implica que el fallo en comento elimine o restrinja las facultades del Congreso Nacional de legislar. Concretamente, afirmó, corresponde al Senado ponderar los derechos fundamentales e intereses constitucionales envueltos en las múltiples alternativas de regulación que pueden definirse en el seno de esta corporación. En este sentido, la cuestión sobre cuáles pueden ser los derechos de los pescadores industriales sobre el área reservada a la pesca artesanal no está resuelta categóricamente en la Constitución. No existe, por tanto, un imperativo constitucional de eliminar esta posibilidad. Esto es, la Constitución no priva al Congreso de sus facultades para regular cómo se administran las pesquerías, ni definió a priori cuáles son los criterios que puede legítimamente utilizar.

Finalmente, expresó que la solución adoptada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura cumple con los estándares constitucionales aplicables, en la medida que fomenta la actividad de la pesca artesanal mediante la mantención del área reservada a ésta, y admite simultáneamente que los pescadores industriales accedan a ella, mediante un procedimiento que pondera los diferentes intereses constitucionalmente relevantes en juego.

Luego, **el Presidente del Directorio de la Asociación de Industriales Pesqueros del Norte Grande ASIPNOR, señor Miguel Ángel Escobar** comenzó señalando que la Asociación que representa la componen alrededor de treinta empresas. Constató que intentan propiciar el trabajo regional como una característica de la industria.

Hizo presente que la pesca de la anchoveta se realiza entre las regiones de Arica y Parinacota hasta la región de Antofagasta, y que el método de pesca que utilizan es el de cerco, que constituye uno de los métodos más sostenibles según la FAO.

Indicó que la normalidad de la actividad lo constituye la variabilidad, ello producto de las condiciones oceanográficas relacionados con los fenómenos de la Niña y el Niño.

Consignó que, el desafío de la zona norte radica en cómo desarrollar un sistema que permita otorgar sustentabilidad en un ambiente de tanta variabilidad, cuidando el recurso y la actividad.

Luego, hizo referencia a la distribución de la anchoveta, y destacó que el 90% de ella se encuentra dentro de las primeras millas, lo cual se ha traducido en el impacto que ha tenido el cierre de las 5 millas para la zona norte.

En ese orden de ideas, consignó que en Perú los desembarques de anchoveta aumentaron en el año 2020, en cambio en el Norte de Chile disminuyeron significativamente por el cierre de las 5 millas al sector industrial.

Llamó la atención que, mediante la aplicación de sustento científico generan la participación de todos los sectores, mediante evaluaciones e indicadores, y lo más destacable lo constituye el compromiso de la sustentabilidad de todos ellos.

Dicho sistema, precisó, se traduce en que, mediante la aplicación de tecnología acústica, se puede determinar qué sucede en las zonas de pesca y de esta manera, se procede al cierre de zonas donde el recurso debe ser protegido.

Señaló que en la Zona Norte el acuerdo conjunto entre Autoridad, Industria y Organizaciones Artesanales ha permitido desarrollar un sistema Innovador de la Administración Pesquera, que ha permitido lograr la sustentabilidad del recurso anchoveta denominado Sistema Adaptativo. Ese Sistema ha permitido el desarrollo de artesanales e industriales sin interferencia entre los sectores y ha llevado a que el recurso se encuentre en una condición de Sub Explorado, es decir, plenamente sano.

Agregó que, el Sistema Adaptativo tiene incorporado el manejo ecosistémico en una zona con una plataforma

continental única, contempla la variable social al priorizar la actividad artesanal en periodos de baja disponibilidad, compatibilizando el cuidado del recurso con el bienestar de los pescadores.

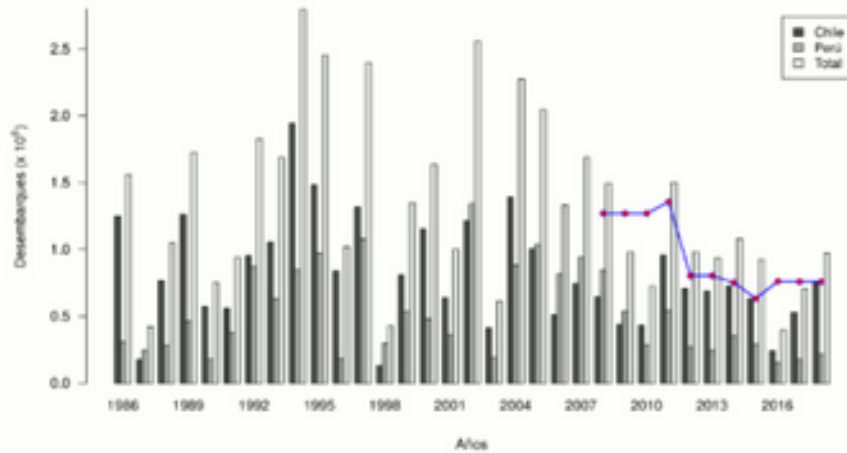
Destacó que, el cierre de las cinco millas ha generado una disminución de la flota y plantas en un 40%, lo que ha afectado a los trabajadores y a toda la cadena de proveedores, con empleos formales y crecientes. Una prolongación de esta medida amenaza la mantención de las condiciones actuales.

Finalmente, expresó que la propuesta de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado es concordante con el sistema adaptativo que busca la sostenibilidad de todos los sectores y con una mirada regional y coloca en el centro la sustentabilidad del recurso pesquero, descartando cualquier tipo de beneficio para algún sector o visos de arbitrariedades en este tipo de medidas de administración pesquera.

Seguidamente, **el Asesor del Centro de Investigación Aplicada del Mar CIAM Chile, Dr. Hugo Arancibia** comenzó señalando que la situación se centra en un solo stock pesquero compartido, ubicado en sur de Perú y norte de Chile.

Hizo presente que no hay administración pesquera conjunta entre ambos países sobre el recurso anchoveta y sus pesquerías, ni la habrá nunca, por fuertes razones geo-estratégicas.

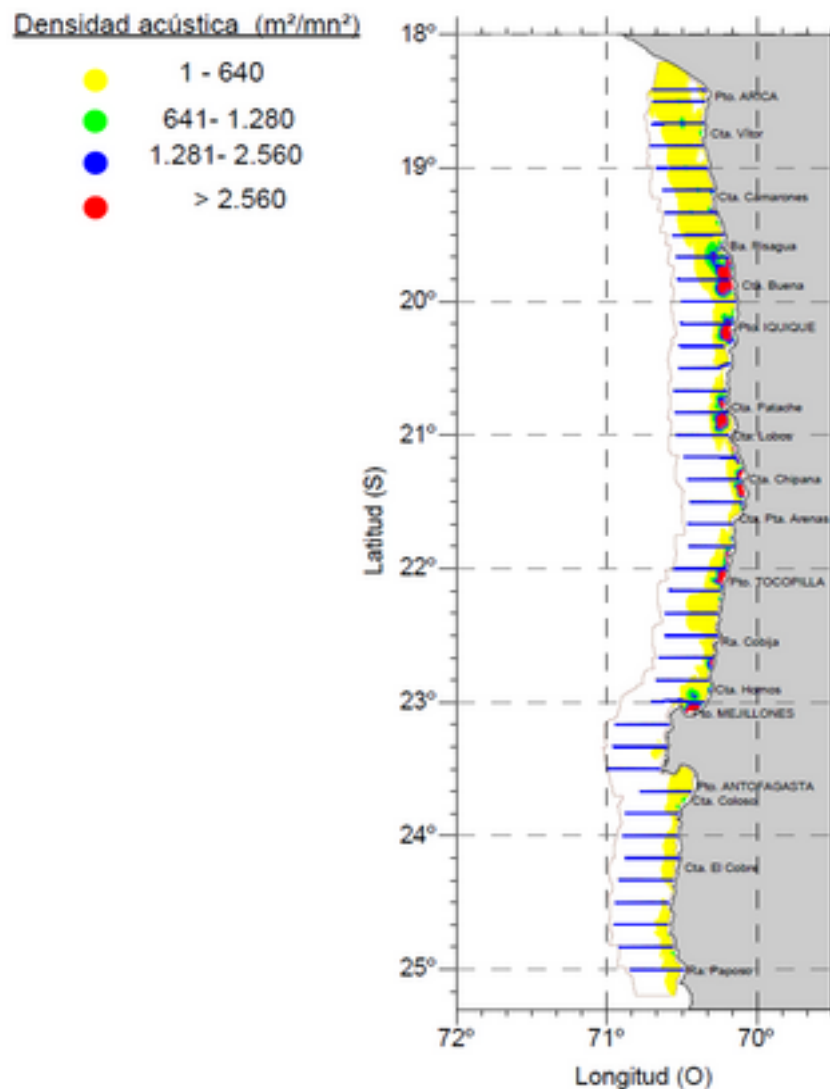
Indicó que probablemente los ejemplares de anchoveta migran del norte hacia el sur y del sur hacia el norte, quedando disponible el recurso a ambas flotas. Lo anteriormente descrito se refleja en el siguiente gráfico:



Desembarques de anchoveta stock compartido norte de Chile (barras color negro), Perú (barras color gris oscuro) y total (barras color gris claro. Puntos = cuotas anuales para macrozona norte de Chile. Período: 1996 a 2017. Fuente: Espíndola et al. (2019). **Nota:** probablemente los desembarques de Perú están sub-reportados por deficiente a nula fiscalización.

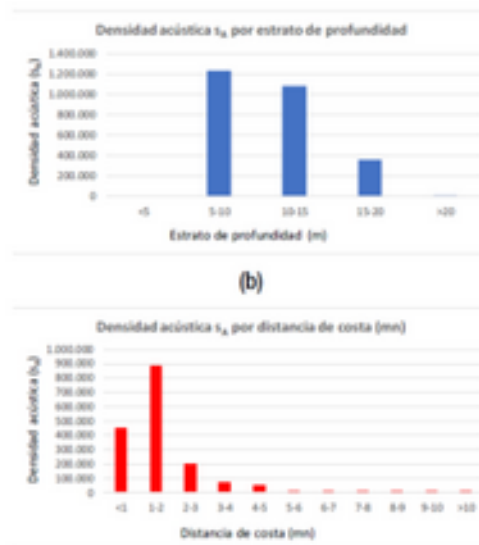
Expresó que, probablemente los desembarques de Perú se encuentran sub reportados por deficiente o nula fiscalización para el stock sur de dicho país.

Añadió que, la zona de operación de la flota artesanal pesquera de la anchoveta es extraordinariamente costera, y los principales focos de la densidad acústica de anchoveta se distribuyen de dicha manera en sectores bien definidos. Ello queda demostrado con la siguiente imagen:



Distribución espacial de la densidad acústica de anchoveta. Crucero RECLAN 12-2020.

Seguidamente, afirmó que la anchoveta se distribuye entre 5 y 15 metros de profundidad.



Distribución de la densidad acústica de cardúmenes de anchoveta. a = por estrato de profundidad (m); b = distancia de la costa (mn). **Característica: el 85% de la densidad acústica de anchoveta se distribuye en los primeros 15 m de profundidad y el 92% se distribuye en las primeras 3 mn de la costa.**

Luego, reiteró que los principales focos de la densidad acústica de anchoveta se distribuyen de manera extraordinariamente costera en sectores bien definidos. Agregó que la flota cerquera artesanal anchovetera opera muy pegada a la costa en la macrozona norte.

La flota cerquera industrial no interfiere con la flota artesanal cerquera en las zonas de penetración autorizadas, ello debido a la propia autorregulación de la flota industrial y por lo restringido de la operación de la flota artesanal.

Además, la flota industrial se autorregula en su actividad con detenciones voluntarias cuando los peces están bajo talla, además de respetarse las vedas (biológicas y de reclutamiento).

Indicó que, la pesquería industrial anchovetera de la macrozona norte ha implementado las “buenas prácticas” y se autorregula. El stock de anchoveta del norte se encuentra en condición de muy buena salud, con la biomasa desovante por debajo del punto de referencia objetivo (Rendimiento Máximo Sostenido).

Agregó que el stock de anchoveta se encuentra en condición de sub-explotado, siendo el único recurso pesquero en esa situación en Chile.

Finalmente, señaló que la flota industrial no interactúa directamente con la flota artesanal fuera ni dentro del ARPA, por lo tanto, se propone permitir la actividad pesquera industrial anchovetera dentro

del área de reserva para la pesca artesanal con las debidas regulaciones. Lo anterior traerá como consecuencia favorecer al sector artesanal mediante las debidas compensaciones, además de favorecer el empleo directo y el empleo indirecto.

Luego, **el representante de la Fundación Terram, señor Christian Paredes** comenzó manifestando que la fundación a la que pertenece es una organización de la sociedad civil nacida en 1997, cuyo trabajo se orienta a realizar un análisis crítico y generar propuestas de política pública en temáticas ambientales de distinta índole (institucionalidad ambiental, biodiversidad y áreas protegidas, salmonicultura y pesca, minería y energía, cambio climático, entre otras.).

Respecto a la cronología de las perforaciones pesqueras, señaló que éstas nacen con la Ley General de Pesca y Acuicultura en el año 1992, estableciéndose la posibilidad “excepcional” de autorizar “en forma transitoria” la pesca industrial en ella bajo ciertas condiciones (perforaciones o ventanas).

Reseñó que, en 1994 CONAPACH interpone recurso de protección contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ante la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso y se producen las primeras manifestaciones de pescadores artesanales por la autorización de perforaciones entre la IV-IX región.

En el año 2001, la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal, suspende temporalmente durante su vigencia la autorización de perforaciones en regiones donde ello no se encontraba autorizado al 7 de noviembre del 2000. En el año siguiente se modifica el mencionado cuerpo legal, posibilitando la autorización de perforaciones en las regiones I a IV respecto de sardina española, anchoveta y jurel en áreas autorizadas al 30 de noviembre del 2002.

Posteriormente, en el año 2013, la ley N° 20.657 posibilitó la continuidad de las perforaciones, pero limitándose las especies objeto de captura y regiones en que ellas pueden realizarse.

Seguidamente, dio cuenta de las sucesivas prórrogas de las perforaciones en las regiones de Arica y Parinacota, y Tarapacá. Ellas se fundamentan en 13 resoluciones que están relacionadas con la materia.

Es decir, observó que mediante las resoluciones se llevó a cabo una interpretación extensiva de una atribución por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fue planteado en sus inicios como una medida excepcional y transitoria.

Hizo presente que, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la interpretación antes señalada debió realizarse de manera restrictiva.

En relación a antecedentes generales de la causa y de la sentencia en análisis, recordó que la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto y el Máximo Tribunal lo acogió, revocándose la sentencia apelada.

Agregó que los derechos que se estimaron conculcados por el legitimario activo fueron: la igualdad ante la ley; el derecho a desarrollar cualquier actividad económica; la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y el derecho de propiedad. Sin embargo, la Excm. Corte Suprema resuelve acoger el principio de la igualdad ante la ley, sin pronunciarse respecto a los otros derechos conculcados.

Detalló que, las normas legales citadas por el Máximo Tribunal son las siguientes:

- Ley General de Pesca y Acuicultura: artículos 1º B (objetivos), 1º C (directrices) y 47 (ARPA y perforaciones);
- Ley Nº 20.657 (2013): artículo 16 transitorio, y
- Declaración de Río de 1992 (principios 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 15).

Llamó la atención sobre el considerando número 11, porque establece un fundamento del ARPA de carácter dual, por una parte, la necesidad de garantizar el equilibrio entre la pesca artesanal e industrial; y por otra, la necesidad de preservar la biodiversidad acuática y la conservación de los ecosistemas marinos (Ley Nº 20.657).

Agrega dicho considerando, que la extensión de la vigencia de medida de carácter “excepcional y acotada en el tiempo”, como son las perforaciones, constituye una desnaturalización de la intención legislativa de “reservar”, deviniendo en arbitrario el acto que lo permite.

Sigue el considerando enunciado, describiendo que la autorización de perforaciones en este caso ha devenido en un “auténtico privilegio” que ofende la igualdad ante la ley y por el cual, vía administrativa, se ha derogado o dejado sin aplicación un régimen legal permanente en desmedro de la pesca artesanal.

Consideró interesante la prevención del Ministro Muñoz, a propósito que no solamente se trataría de una actuación ilegal (y no solo arbitraria) por desviación de poder.

Opinó que, más que una desviación de poder, constituiría un abuso o exceso de poder al hacerse permanente un régimen transitorio y excepcional.

A título de consideraciones adicionales, se refirió a la eficacia normativa y fuerza vinculante del objetivo y principios de la Ley General de Pesca y Acuicultura como reglas positivizadas. Al respecto hizo mención a una sentencia del Máximo Tribunal que señala: “La Ley General de Pesca y Acuicultura se encuentra imbuida de un carácter y un sentido de preservación de la naturaleza y del medio ambiente, que no constituye una mera declaración de principios o expresión de deseos, sino que debe servir de guía y de elemento de interpretación a la hora de aplicar su normativa”. (Considerando 11º SCS causa rol Nº 27.932-2017). Agregó que un razonamiento similar se encuentra en una sentencia del segundo Tribunal Ambiental en una causa promovida por Océana. Sentencia 2TA rol Nº 237-2020 (13-05-2021).

Observó que, más importante que el principio precautorio, lo constituye la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan recursos hidrobiológicos, particularmente el enfoque ecosistémico.

Sostuvo que el Área de Reserva de Pesca Artesanal constituye una exigencia derivada del principio de justicia ambiental y de uso equitativo de los recursos naturales, que ha sido planteado como principio en la doctrina del derecho ambiental nacional, y que en este caso se manifiesta en una zona reservada para determinados usos especiales.

Finalmente, expresó que la autorización de perforaciones al ARPA no considera legalmente el estado de situación de las pesquerías con puntos biológicos de referencia formalizados.

En sesión posterior, expuso en primer lugar el **Vicepresidente de la Asociación Industriales de Iquique, señor Carlos Merino** quien comenzó señalando que se ha dicho que, por efecto de la pesca industrial de la anchoveta, desapareció la sardina, sin embargo, se ha demostrado que estamos en presencia de dos especies pelágicas que no cohabitan en grandes biomásas de manera conjunta. Destacó que cuando aparece una, tiende a desaparecer la otra, y ello está ligado al cambio decadales oceanográficos.

Lo anterior, se describe en el gráfico siguiente:

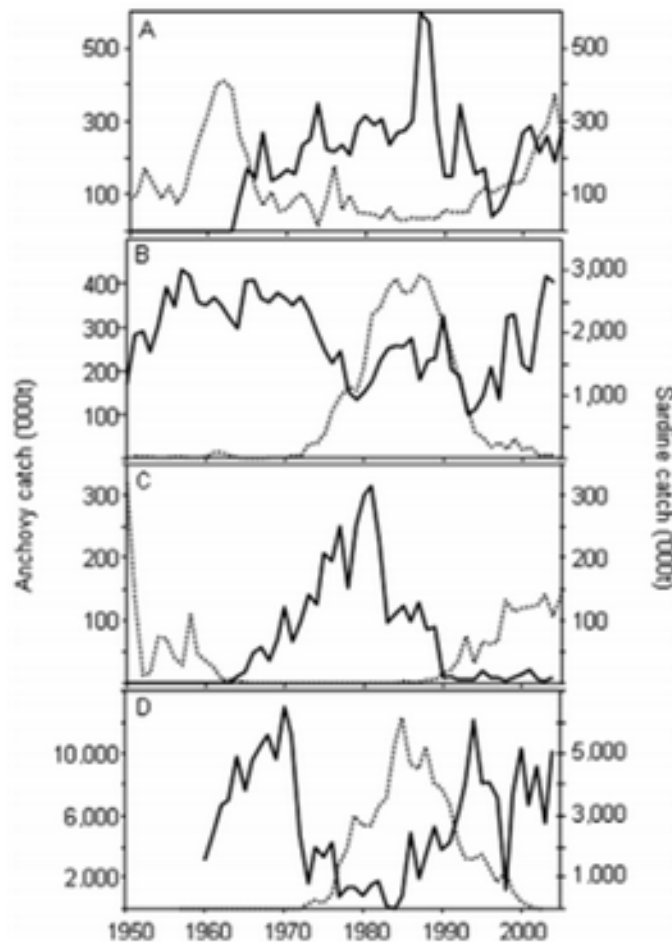


Fig. 1. Landings of anchovy (solid line) and sardine (dotted line) in South Africa (A), Japan (B), California (C) and Peru (D). Data from Barange et al. (2009).

No obstante lo anterior, agregó que todos los años se ha pescado sardina en el norte de Chile y existe una cuota, que es baja y que se ha ido incrementando.

Aclaró que en el norte no se utiliza pesca de arrastre, sino que, de cerco, y esta última no afecta a la fauna acompañante, ya que ésta es selectiva.

Seguidamente, indicó que, el mundo artesanal es bastante complejo respecto a los tipos de embarcaciones. Detalló que existen embarcaciones menores, que extraen, principalmente, recursos bentónicos, y que operan no más allá de la primera milla. Un segundo grupo está constituido por lanchas artesanales mayores, que emplean otro tipo de artes de pesca y que pescan especies de mayor envergadura. Este grupo, en general, operan por temporada. Agregó que, con ellos se comparte un ecosistema más abierto y existe una asociatividad bastante importante, relacionado con el tema de la seguridad. Finalmente, un tercer grupo, está

compuesto por embarcaciones que poseen un sistema de levantamiento de redes mecanizado, que les permite levantar 80 toneladas de anchoveta diariamente. Ellos tienen una capacidad de navegación muy baja y al no contar con sistema de refrigeración, las especies capturadas no resisten muchos días.

Mencionó que también se señaló, en sesiones anteriores, que la pesca de cerco es dañina para la fauna acompañante. Aseveró que dicha afirmación es errónea.

En relación al estado de la pesquería de la anchoveta, expresó que ella es la única pesquería chilena que se encuentra en condición de subexplotada. Lo anterior fue catalogado por el Comité Científico asesor de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Agregó que, en sesión anterior, se señaló que, por el efecto de la captura de la anchoveta existiría poco alimento para otras especies marinas. Ante ese comentario, manifestó que el Comité Científico que calcula las cuotas que otorga anualmente para los diferentes sectores pesqueros, toma en consideración la biomasa disponible, y esa estimación, en el modelo de cálculo considera la mortalidad por pesca y la natural. Esta última está dada por el consumo de la anchoveta por parte de otras especies.

Finalmente, subrayó que en el norte se creó un sistema entre los operadores pesqueros y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que ha permitido administrar la pesquería con un sistema de adaptación, que tiene la gran ventaja que ofrece una respuesta rápida dependiendo del fenómeno que se presente. Ello permite, por ejemplo, imponer vedas de manera instantánea o cerrar zonas de captura. Añadió que ello se ha llevado a cabo entre el mundo de la pesca industrial y artesanal, lo que ha permitido una sana convivencia entre ambos sectores.

Seguidamente, **el Gerente General de la Asociación de Industriales de Iquique, señor Marcos Gómez**, señaló que, a título de conclusiones, debe existir una consulta a los artesanales y al ámbito científico, para fijar zonas donde no existe interferencia, se cuide el medio ambiente y se mantenga la sustentabilidad del recurso.

Sostuvo que, la propuesta de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado es concordante con el Sistema de Administración Pesquera "Adaptativo" que busca la sostenibilidad del recurso pesquero, con una mirada regional y descartando cualquier tipo de beneficio para algún sector.

Seguidamente, precisó que, el cierre de las cinco millas ha generado una disminución de la flota y plantas en un 40%, lo que afecta de forma directa a los trabajadores de la pesca

regional y su cadena de proveedores. Una prolongación de esta medida amenazaría el empleo local.

En ese contexto, precisó que, la macrozona norte es una plataforma social única, tanto el trabajo de la industria y los artesanales contempla la variable social, priorizando la actividad artesanal en períodos de baja disponibilidad, compatibilizando el cuidado del recurso con el de los pescadores.

El fallo analizado latamente, no impide la existencia de las perforaciones, solo dice que deben ser excepcionales, sin aclarar fehacientemente qué se entiende por este concepto.

Finalmente, indicó que, a través de la Corporación Norte Pesquero, la industria se enfoca en ayudar en cuatro ejes: fortalecimiento sindical, ayudas de emergencias, aportes educaciones y fomento productivo.

Posteriormente, **el Presidente de la Federación Interregional Pelágica Changos del Norte, señor Héctor Souza** señaló que representa al 70% de los pescadores de la macrozona del norte, de Caldera hasta Arica.

Destacó que, durante veinte años, han trabajado en el cuidado de la zona antes mencionada. Agregó que la Ley General de Pesca y Acuicultura contempla diversos organismos que se han preocupado de cuidar el recurso pesquero. Mencionó, además, que la pesca industrial y artesanal ha sabido convivir por más de treinta años, existe un acuerdo entre ellos y éste ha permitido que se preserve el recurso y que no exista pesca ilegal.

Observó que los pescadores artesanales e industriales son los llamados a cuidar de dicho recurso y enfatizó su preocupación por la sobreexplotación por parte de otras regiones.

Finalmente, hizo presente que limitar las perforaciones conllevaría un alto impacto social, debido a la cantidad de personas que trabaja en torno a la pesca.

Luego, **el Dirigente Artesanal de Antofagasta, señor Gabriel Ramos** señaló que, la entrada en vigencia de la ley 20.657 del año 2013, trajo varias modificaciones e importantes hitos para el manejo: Ella indica que: “El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, y un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”.

Recordó que la anchoveta corresponde a un pez pelágico y es una de las especies más importante desde el punto de vista de la ecología en el Sistema de la Corriente Humboldt. Dicha especie transfiere energía de productores primarios a eslabones superiores, se alimenta de plancton y es presa de grandes depredadores y de la pesca.

Sostuvo que su crecimiento es rápido y su vida es corta (3 años aproximadamente), y agregó que es un desovante parcial.

Luego, indicó que la anchoveta es un pez forrajero, del cual se alimenta la gran mayoría de los mamíferos, aves y peces de mayor tamaño. Agregó que, están convencidos que, cuidando con una barrera natural de resguardo, en este caso las 5 millas, se recuperará este recurso, aumentando la biomasa. Hizo presente que, así se ha visto en el aumento de otras pesquerías, como la del bonito, el dorado y la cabrilla.

Constató que el año 2015, con la entrada en vigencia de posicionador satelital se resguardó la primera milla náutica, la cual recalcó, debe ser cuidada y protegida.

Expresó que la industria pesquera también cuenta con otro punto a favor, que consiste en la posibilidad de desplazarse libremente desde el norte al sur de las regiones XV, I y II. Con dicho privilegio pueden buscar las mejores y más productivas zonas de pesca en toda la macro zona norte, mientras la pesca artesanal se encuentra encasillada en sus regiones pudiendo extraer recursos solo en las regiones en las cuales se encuentran inscritas.

Dado lo anterior, destacó que la forma de preservar la anchoveta es impidiendo las perforaciones de la pesca industrial.

Recordó que el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone, en su inciso primero: "Resérvese a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja de mar territorial de 5 millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25'42"S de latitud sur y alrededor de las islas oceánicas".

En el inciso tercero de la normativa vigente, se señala: "No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta."

Resaltó que, si bien, el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura parte entregando una muy buena noticia a los pescadores artesanales, en el inciso tercero anula esa buena noticia y termina por entregar la zona de reserva pesquera a uno de los mayores grupos económicos del país.

Indicó que, el fallo del Máximo Tribunal confirma el abuso reiterado por parte de todos los gobiernos, de al menos los últimos 25 años, en que han preferido privilegiar a los más poderosos (pesca industrial), en perjuicio de los más débiles (la pesca artesanal).

Añadió que, la autorización entregada a la industria, es arbitraria y atenta contra la sustentabilidad de los recursos pesqueros de la zona norte.

En ese orden de ideas, manifestó que, de obtenerse una modificación legislativa del mecanismo que permite la perforación pesquera industrial, aquello supondrá un marco regulatorio nuevo, que permitirá a la autoridad de turno dispensar una nueva autorización, soslayando lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

Finalmente, señaló que los pescadores artesanales solicitan un área de reserva exclusiva y efectiva para la pesca artesanal. Para ello sugirió eliminar los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Seguidamente, **el académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, en representación de Pesquera Quintero, señor Nicolás Vergara** hizo presente que el fallo de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema del 1 de abril de 2021, Rol N° 7189-2020, no prohíbe las perforaciones ni tampoco declara que la renovación de la autorización de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a los industriales para efectuar perforaciones fuera ilegal. Se debe concluir que “si bien no existe propiamente una desviación de poder en un sentido estricto, sí se advierte arbitrariedad en la dictación de la resolución recurrida,” específicamente en “la vigencia de una medida administrativa cuyo uso debiera ser excepcional y acotado en el tiempo, ()” (Considerando 11°).

Sostuvo que, el núcleo del fallo es un reproche a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura por mantener “durante varios años y de manera reiterada y uniforme la vigencia” de esta medida administrativa, respecto de la XV y I región.

Por lo mismo, aseveró que el fallo no puede entenderse como un llamado a eliminar las perforaciones, sino que los ministros de la Tercera Sala están exigiendo, para el caso concreto, que

el acto administrativo dictado por la mencionada Subsecretaría tenga un estándar adicional en base a los principios de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a saber, que se vele por el principio precautorio y que se cautele el no afectar a los artesanales.

Lo anterior, por cuanto como señala el Considerando 11º, el fundamento de haber establecido la reserva artesanal “descansa no sólo en la necesidad de garantizar el equilibrio entre esta modalidad de pesca y la pesca industrial, sino también en la necesidad de preservar la biodiversidad y la conservación de los distintos ecosistemas.”.

Respecto de estos razonamientos de la Corte Suprema, consideró importante efectuar ciertas consideraciones que pueden responder algunas preguntas que se ha formulado la Comisión, sobre entendimiento del fallo y sus efectos.

Como una cuestión formal preliminar, indicó que se debe destacar el contexto en que se efectúa este pronunciamiento de la Corte Suprema, ya que se da en el marco de una acción de protección. Luego, preguntó por qué es relevante que se haya formulado en una sede de protección y no en el marco de una acción de más lato conocimiento. Destacó que, la acción de protección es una acción cautelar de emergencia para un caso concreto, que en esta ocasión analiza la petición presentada por abogados de Concepción en favor del señor Guarache, pescador artesanal semi industrial, que busca reestablecer el imperio del derecho frente a una amenaza, perturbación y privación de una garantía constitucional (artículo 20 CPR). Por lo mismo, solo se exige que se invoque un derecho indubitado que merezca protección incluso frente a una amenaza potencial. Ello radica, que no exista una etapa probatoria formal ni un juicio de lato conocimiento.

Aclaró que, si bien la Corte Suprema consideró que el derecho de igualdad ante la ley estaría siendo vulnerado, se debe entender que ello solo se encontraría en un estado de amenaza, ya que no hay en el fallo ninguna referencia a un hecho efectivo que pueda implicar que se dio por acreditada una afectación concreta debidamente probada.

Recalcó que, la Corte Suprema, por la calidad expedita de la acción de protección no consideró o no tuvo tiempo de considerar los antecedentes del expediente y todo el contexto que envuelve este sistema de administración pesquera, que demostraba no solo la ausencia de afectación a los artesanales, sino la estrecha colaboración en este sistema de administración pesquera entre la industria y los artesanales, y su contexto, en base a acuerdos sociales y equilibrios ambientales.

Aseguró que, es en el parlamento donde se discuten y determinan las leyes de administración pesquera y ningún tribunal del Poder Judicial puede derogar una ley.

En relación al resguardo del principio precautorio planteado por la Corte Suprema, y los antecedentes que tuvo a la vista la Subsecretaría de Pesca para otorgar la autorización de perforación, expresó que, como se puede apreciar en el fallo, la Corte Suprema cita profusamente el mensaje de la ley 20.657 en que se da cuenta de los cambios que se introducen en materia de administración pesquera y toma de decisiones (Considerando 6º), siendo que el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que la autorización se funde en los principios allí mencionados.

Seguidamente, observó que, en una parte principal de dicha cita de la Corte Suprema señala expresamente: “se observa el énfasis que el Mensaje del Ejecutivo da a los objetivos de la nueva normativa, dentro de los cuales se encuentra la preeminencia en orden a sustentar científicamente las medidas administrativas que dicte la autoridad sectorial -dentro de las cuales se encuentran aquellas a las que el artículo 47 hace mención-, reformando para ello el proceso de toma de decisiones, con la finalidad que las decisiones públicas sean adoptadas sobre la base de la mejor información científica disponible. Además, el espíritu de la nueva normativa considera una serie de limitaciones a la potestad de la autoridad administrativa, en función de la incorporación de la información científica ya indicada.”. (Considerando 6º).

Cabe señalar que las perforaciones en la macro zona norte tienen su fundamento en las características geológicas únicas del borde costero del norte pesquero, de más de 1.000 kilómetros con una placa continental que cae abruptamente en pocos metros a grandes profundidades, donde la pesquería de la anchoveta se acerca más a la costa cuando se está en presencia del Fenómeno del Niño.

Indicó que, a pesar del tiempo transcurrido, el sistema de ventanas de la zona norte ha sido un éxito en términos de sostenibilidad, a saber:

- Desde el 2013 la aplicación de un sistema de administración pesquera fundado en la información científica ha permitido ir recuperando la pesquería de la anchoveta;

- A partir del 2017 la anchoveta es la única pesquería que ha mejorado su estatus de sobre explotado a sub explotado, otorgado por el Comité Científico. Es decir, este recurso se encuentra sano y en el mejor estado hidrobiológico posible, de acuerdo a las categorías establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Seguidamente, manifestó que esta disponibilidad de la anchoveta se debe en gran parte a que, junto con las vedas obligatorias determinadas por la autoridad, la industria ha sumado paradas voluntarias incluso mayores, a objeto de no afectar las condiciones y sustentabilidad del recurso. Recordó que, entre los años 2015 y 2018 la industria tuvo paralizada un 53,3% del año, llegando incluso en el 2016 a un 72% del año, todo ello para no afectarla. Remarcó que, ello fue considerado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al dar la autorización.

De esta manera, precisó que resulta evidente que la actividad industrial se desarrolla en forma sustentable con el medioambiente, principalmente dada la existencia de estrictos protocolos de sustentabilidad en la pesquería de la anchoveta (v.g. detenciones voluntarias), y el bajísimo efecto del arte de cerco, utilizado en la pesca de anchoveta, calificado entre los más favorables al ecosistema (Informe Técnico, pp. 56-57). Lo mismo está confirmado por el informe IFOP recogido por Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Adicionalmente, expresó que, en materia de principio precautorio, el fallo de la Corte Suprema cita un informe de la ONG Terram (Considerando 10º) que se refiere a las perforaciones entre los años 1992 y 2000 -bajo la vigencia de la ley N°18.882 y no a la ley N°20.657 con todo el nuevo sistema de administración pesquera y su núcleo en el principio precautorio-, que erróneamente alude a la pesca de arrastre, siendo que tanto la Industria como los artesanales pescan con el arte de cerco y no con arrastre.

Respecto al resguardo del mundo artesanal planteado por la Corte Suprema, y los antecedentes que tuvo a la vista la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para otorgar la autorización de perforación, destacó que, en lo que se refiere a una posible afectación al mundo artesanal, estimó necesario analizar estas materias en el marco de hechos concretos transcurridos en los últimos 7 años.

Indicó que resulta importante formular una distinción entre las lanchas amarillas y las semi industriales, ya que las primeras tienen una reserva adicional de 1 milla donde solo ellos pueden pescar, y las perforaciones no alcanzan dicha zona. Respecto de los semi industriales, tienen lanchas de hasta 18 metros, con una capacidad de captura bastante mayor que las amarillas, muchas son empresas mayores a las pymes, pero que carecen de todas las exigencias de la flota industrial.

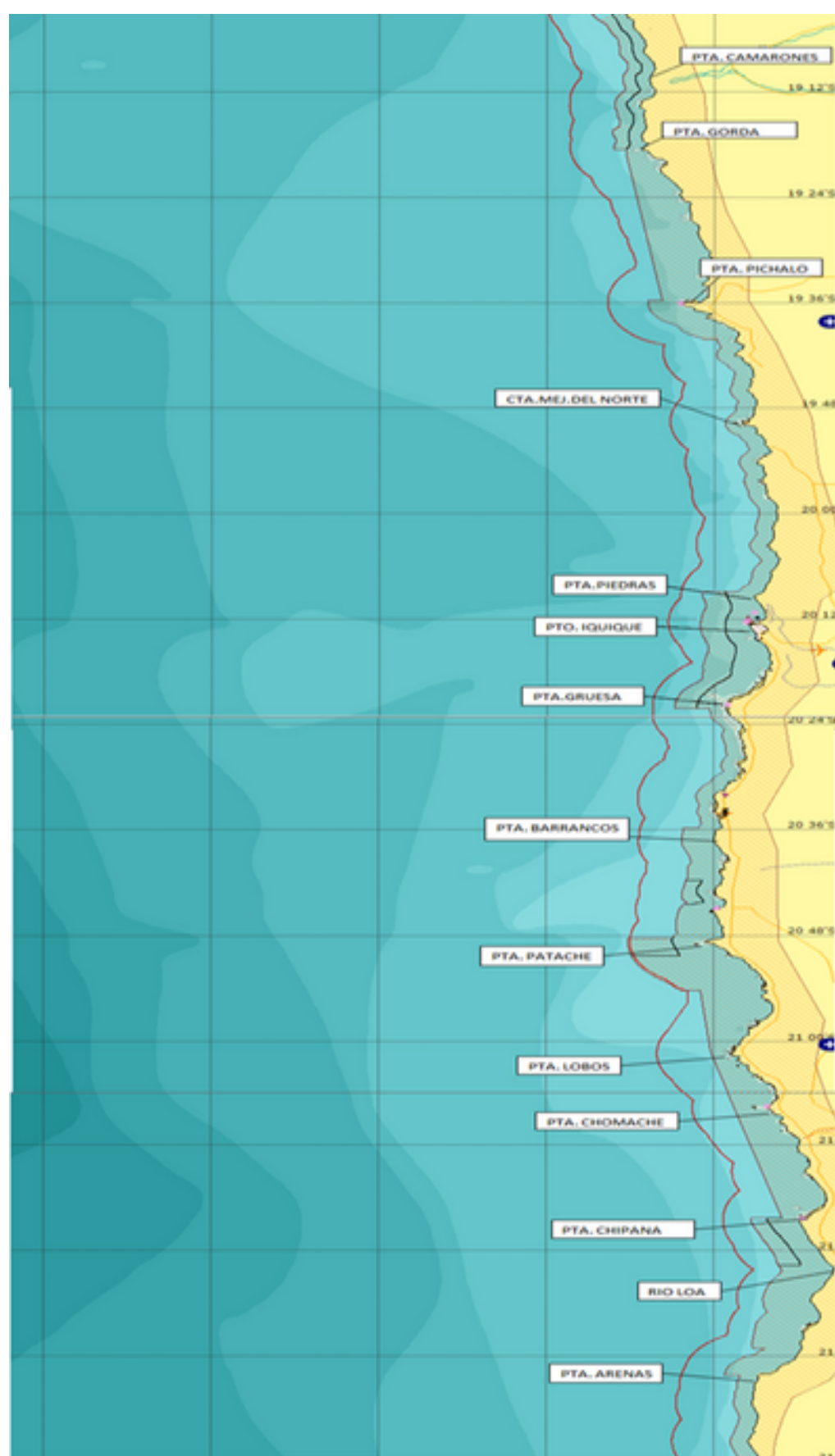
Agregó que, se encuentra acreditado en el Informe del Cozope y en los registros del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que no existen interferencias entre los lugares donde pescan los artesanales (frente a la costa de Arica -Punta Paloma- e Iquique y



otras caletas menores) y donde pescan los industriales cuando lo hacen en las ventanas de perforación, principalmente frente a vastos territorios sin población y sin caletas o puertos naturales, donde no hay pesca artesanal, y donde los artesanales no pueden llegar con pesca fresca.

Lo siguientes cuadros acreditan lo anterior.





Recalcó que, existen evidentes errores en los gráficos de capturas de los abogados que recurren en favor del señor Guarache que inducen a malinterpretar las condiciones y características de la pesca artesanal. Dicho recurrente informó haber obtenido aumentos de capturas entre el año 2019 y 2020, en circunstancias que comenzó a pescar en mayo del 2019, es decir, medio año. Además, los registros de la pesca artesanal entre el año 2019 y 2020, se deben a las condiciones climáticas y no a las perforaciones.

Agregó que, basta analizar los registros de la II Región, donde están vigentes las perforaciones para concluir que había mayor disponibilidad del recurso producto de un fenómeno climático en el que nada tiene que ver lo que se sostiene sobre la pesca industrial.

En ese orden de ideas, señaló que, un elemento importante que explica esta ausencia de interferencia es la distancia de los centros de proceso de gran parte de las ventanas de operación, que hace imposible para la pesca artesanal entregar el producto en condiciones de ser procesado. Ello es una razón fundamental por la que esta medida de administración pesquera ha sido validada en diversas modificaciones legales desde el año 1992, con la intervención de mesas pesqueras y apoyos artesanales de manera constante, a la cual se le han ido ajustando los estándares y requisitos para mantener los equilibrios sociales y ambientales señalados.

Como se puede apreciar, continuó, el desarrollo de la actividad pesquera en esta zona considera factores tan diversos como la profundidad del mar, surgencias, corrientes, posibles interferencias con la pesca artesanal, y distancia los centros de proceso. Añadió que, el parlamento en diversas ocasiones ha ponderado estos distintos intereses armonizándolos en las sucesivas leyes que se han dictado. Es por ello que los artesanales han pescado históricamente la cuota asignada por el Comité Científico, siendo la única que se ha reducido la cuota de los industriales. Lo relevante es que producto de las condiciones geográficas en donde se debe pescar, ha quedado una importante parte de la cuota de pesca en el agua sin pescar, afectando esta actividad económica en múltiples factores.

Hizo presente que, el sector pesquero del Norte, sobre la base de la colaboración entre los pescadores industriales, artesanales, la ciencia y la autoridad pesquera, ha sido pionero en la implementación de un modelo de administración adaptativo, moderno e innovador. Esto se expresa, entre otras cosas, en medidas voluntarias que están muy por sobre las exigencias de la ley, tal como el establecimiento de vedas voluntarias y cierres de zonas de operación consistentes con los criterios de sustentabilidad establecidos por los Comités Científicos, fomento a la actividad artesanal y una relación armónica de varias décadas.

Seguidamente, sostuvo que, las capturas en las ventanas de operación representan cerca de 36% de la captura total de anchoveta del sector industrial, por lo que su afectación pone en riesgo a toda la cadena productiva, a saber, a las más de 3 mil personas empleadas por la pesca industrial; más de 2 mil proveedores -la mitad de ellos pyme- y, por cierto, también al sector artesanal, el que trabaja en conjunto y de manera coordinada y colaborativa con el sector industrial.

Aseveró que, sin un sector industrial sostenible y viable, no habría descargas ni plantas de proceso, desapareciendo la pesca artesanal del recurso anchoveta, el más voluminoso de Chile.

Precisó que, es en base a la colaboración entre los pescadores industriales, artesanales, la ciencia y la autoridad pesquera que se ha podido implementar un modelo de administración adaptativo, moderno e innovador, que ha permitido la inclusión de todos los actores de esta actividad. Por lo mismo, son reiteradas las presentaciones de Asoarpes y Asoramej (agrupaciones artesanales que representan casi el 85% desembarques de anchoveta) que se expresan en favor de este sistema de perforaciones.

Asimismo, manifestó que el resguardo del mundo artesanal se expresa en diversas instituciones y actividades que reúnen a todos los actores de esta actividad, a saber:

- Corporación Norte Pesquero: experiencia única en Chile, donde se encuentran todos los actores del sector para definir e implementar programas para el desarrollo de la pesca artesanal, tanto en lo social como productivo;

- Programas de desarrollo del sector artesanal: acceso de bodega de repuestos, compra de insumos, financiamiento de capital de trabajo, entrega de créditos, asesoría y financiamiento para la toma de seguros, entre otros;

- Convenio con Asociaciones de pesqueros artesanales respecto de obligaciones laborales, certificación de naves, control y vigilancia para la sustentabilidad, erradicación de la pesca ilegal, prevención de riesgo y seguridad a bordo y un programa de Asistencia Social;

- Programa de desarrollo de proveedores (PDP y NODO de fortalecimiento al emprendimiento y empresas artesanales)

Seguidamente se refirió a otros defectos que aparecen en el fallo de la Corte Suprema. Subrayó que, en él, se cita la jurisprudencia administrativa de la Contraloría (considerando 9°), específicamente el dictamen 11.414 que es del año 2009 - no del 2019 como se transcribe erróneamente-, que no sólo corresponde una ley

anterior a la ley 20.657, sino que se trata de una resolución que se refiere a efectos en aguas interiores del país reservadas en exclusiva a los artesanales, sin excepción, la cual está regulada en el artículo 47 inciso quinto de la ley.

En segundo lugar, el fallo estima que este resguardo constituye una “acción afirmativa” consagrada en nuestro ordenamiento en favor de la pesca artesanal, pero que esta se funda en el principio precautorio (considerando 10°), que como se ha visto está siendo efectivamente cumplido (casi 54% de paralización anual por parte de la industria en promedio), según los antecedentes indicados precedentemente.

Hizo presente que, en este sentido, cabe señalar que las acciones afirmativas se refieren principalmente a una especie de discriminación positiva en favor de un grupo social normalmente desaventajado o sub-representado en la sociedad o en una actividad. Generalmente son temporales para permitir su desarrollo inicial. Ahora bien, todos los antecedentes que obran en el expediente dan cuenta que el mundo artesanal no ha sido afectado por la institución de las perforaciones por cuanto han capturado constantemente la cuota que le han asignado los comités científicos, la industria perfora solo zonas en que los artesanales no pescan y las condiciones de la anchoveta hacen muy difícil la extracción a la flota semi-industrial fuera de las zonas costeras con caleta. Es más, como se ha demostrado los artesanales pescan toda su cuota, la cual no ha decrecido, en base a un recurso sano.

Agregó que, la Excma. Corte Suprema concluye que la autorización recurrente en favor de la pesca industrial constituye “un auténtico privilegio, no siendo razonable que éste se perpetúe, toda vez que con ello se exceptiona la reserva que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera explícita en favor de la pesca artesanal” y que “ha dejado sin aplicación durante un largo y excesivo período de tiempo una norma legal permanente, pudiendo inferirse, por tanto, que por una vía administrativa se está derogando o, al menos, fomentando el desuso de la ley, interpretación que desde luego no puede ser tolerada, toda vez que contradice el anotado principio precautorio en materia ambiental”.(considerando 11°).

Recordó que, la actual Ley General de Pesca y Acuicultura no crea un privilegio para la pesca industrial porque su forma de implementación es razonable. El ARPA establecida en el artículo 47 es una situación de protección de la pesca artesanal, pero tiene ciertas limitaciones que la hacen volver a la regla general, siguiendo un criterio de ponderación de intereses (de los pescadores artesanales, científicos, de conservación, etc.).

Seguidamente, indicó que las autorizaciones de perforación del artículo 47 inciso tercero y cuarto están en línea con las otras excepciones contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura. En efecto son diversas las medidas de administración en el mencionado cuerpo legal que establecen excepciones y limitaciones, a saber:

- Perforaciones transitorias de artesanales semi industriales en la 1 milla (artículo 47 bis);
- Perforaciones interregionales (artículo 50);
- Vedas (artículo 3 a);
- Limitación traspaso de cuota artesanal y excepción merluza austral ciertas regiones (artículo 3);
- Fijación porcentaje fauna acompañante (artículo 3 f);
- Medidas para fijar tamaños, tallas, artes y establecer buenas prácticas (artículo 4);
- Fijación de recurso que puede destinarse a uso humano indirecto (artículo 4 d);
- Autorización pesca en estuarios;
- Instalación de colectores de captación de semillas en bancos naturales (artículo 48 a);
- Fijación de régimen bentónico de extracción (artículo 48 e);
- Limitación de período de captura y número de viajes (artículo 48Aa y b), y
- Distribución de fracción artesanal y la época del año de pesca (artículo 48 c y d).

Destacó que, la autorización contenida en la resolución N° 3075-19 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, constituye la segunda renovación en el marco de la nueva LGPA, que fue otorgada luego de un acucioso procedimiento de análisis científico y social, y en base a un recurso pesquero que se encuentra completamente sano. Añadió que, la suspensión de esta medida de administración puede poner en riesgo el sistema de licitaciones de cuotas de Licencias Transables de Pesca B, en la pesquería de la anchoveta, dado que las licitaciones previas comprendían los derechos y

contenidos expresados en el artículo 47 de LGPA, lo cual fue considerado por sus adjudicatarios, que se obligaron a pagar anualmente una cantidad de dinero por 20 años, en los términos licitados.

En relación al Informe de la FAO de Septiembre de 2016 denominado “Asistencia para la revisión de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el marco de los instrumentos, acuerdos y buenas prácticas internacionales para la sustentabilidad y buena gobernanza del sector pesquero” y el artículo 47 de la LGPA, destacó que el mencionado informe contiene una visión técnica internacional sobre la institucionalidad pesquera en Chile, está en línea con el artículo 47 vigente y con el proyecto de ley propiciado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en materia de perforaciones.

En tal sentido, luego de una revisión acuciosa, la FAO arrojó las siguientes conclusiones pertinentes en esta materia, a saber:

- La auditoría de la FAO reconoció el alto estándar de la actual Ley de Pesca;
- El Informe hace un reconocimiento al avance hecho en la ley N° 20.657 y recomienda profundizar la implementación de materias que fueron sus principales novedades (Principio de Sustentabilidad, Principio precautorio, Fortalecimiento de la investigación y manejo, entre otras).
- Reconoce que existen instrumentos internacionales que obligan a los Estados reconocer y garantizar a los pueblos indígenas el acceso a recursos pesqueros;
- Aconseja importantes regularizaciones para la pesca artesanal e incrementar sanciones contra pesca ilegal para que sean efectivamente disuasorias.

Como se puede apreciar, continuó, lo anterior está en perfecta armonía con el actual artículo 47 de la LGPA y con las modificaciones que la Comisión plantea implementar para elevar el estándar del sistema de perforaciones.

En cuanto a las conclusiones, señaló que:

- El fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema del 1 de abril de 2021, Rol N° 7189-2020, no prohíbe las perforaciones ni tampoco declara que la renovación de la autorización de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a los industriales para efectuar perforaciones fuera ilegal;

- El núcleo del fallo razona respecto de la conducta de renovar de manera reiterada y uniforme la autorización de perforación, pero en base a exigir, para el caso concreto de este recurso de protección, que el acto administrativo N° 3075-19 dictado por la mencionada Subsecretaría tenga un estándar adicional en base a los principios de la ley 20.657: (i) que se vele por el principio precautorio y (ii) que se vele por no afectar a los artesanales (Considerando 11°);

- La acción de protección es una acción cautelar de emergencia para un caso concreto -el recurso de protección deducido en favor del señor Guarache-, y en este caso se debe entender que solo se encontraría en un estado de amenaza (artículo 20 CPR), ya que no hay en el fallo ninguna referencia a un hecho efectivo que pueda implicar que se dio por acreditada una afectación concreta debidamente probada.

- En materia del resguardo del principio precautorio planteado por la Corte Suprema, y los antecedentes que tuvo a la vista la Subsecretaría de Pesca para otorgar la autorización de perforación, hay profusos antecedentes que acreditan que la actividad industrial se desarrolla en forma sustentable con el medioambiente, principalmente dado la existencia de estrictos protocolos de sustentabilidad en la pesquería de la anchoveta. Entre ellos, que en los años 2015 y 2018 la industria estuvo paralizada un 53,3% del año, llegando incluso en el 2016 a parar un 72% del año, todo ello para no afectarla. Por tanto, ello no puede entenderse como una explotación del recurso uniforme y permanente.

- El único antecedente que cita el fallo es un informe de la ONG Terram (Considerando 10°) que se refiere a las perforaciones entre los años 1992 y 2000 -bajo la vigencia de la ley 18.882 y no la 20.657- por lo que no considera todo el nuevo sistema de administración pesquera y su núcleo en el principio precautorio, y se trata de un informe que erróneamente alude a la pesca de arrastre siendo que tanto la Industria como los Artesanales pescan anchoveta solo con el arte de cerco;

- En materia del resguardo del mundo artesanal planteado por la Corte Suprema, y los antecedentes que tuvo a la vista la Subsecretaría de Pesca para otorgar la autorización de perforación, hay profusos antecedentes que acreditan que no existen interferencias entre los lugares donde pescan los artesanales (frente a la costa de Arica - Punta Paloma e Iquique y otras caletas menores), y se indican el lugar donde pescan los industriales cuando lo hacen en las ventanas de perforación, que son principalmente frente a vastos territorios sin población y sin caletas o puertos naturales, donde no hay pesca artesanal, y donde los artesanales no pueden llegar con pesca fresca.

- Las capturas en las ventanas de operación representan cerca de 36% de la captura total de anchoveta del sector industrial, por lo que se afectación pone en riesgo a toda la cadena productiva: a los más de 3 mil personas empleadas por la pesca industrial; más de 2 mil proveedores -la mitad de ellos Pyme- y, por cierto, también al sector artesanal, el que trabaja en conjunto y de manera coordinada y colaborativa con el sector industrial. Sin un sector industrial sostenible y viable, no habría descargas ni plantas de proceso, desapareciendo la pesca artesanal del recurso anchoveta, el más voluminoso de Chile.

- La actual ley no crea un privilegio para la pesca industrial porque su forma de implementación es razonable. El ARPA es una situación de protección de la pesca artesanal, pero tiene ciertas limitaciones que la hacen volver a la regla general, siguiendo un criterio de ponderación de intereses (de los pescadores artesanales, científicos, de conservación, etc.). Las autorizaciones de perforación están en línea con las otras excepciones contempladas en la LGPA. En efecto, el parlamento ponderó los diversos intereses para establecer decenas de medidas de administración pesquera la ley, que tienen la naturaleza de excepciones y limitaciones, entre ellas las ventanas de perforación del artículo 47 de la LGPA;

- La autorización contenida en la resolución N° 3075-19 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, constituye la segunda renovación en el marco de la nueva LGPA, que fue otorgada luego de un acucioso procedimiento de análisis científico y social, y en base a un recurso pesquero que se encuentra completamente sano, y

- Existe una perfecta armonía entre las recomendaciones del Informe de la FAO con el actual artículo 47 de la LGPA y con las modificaciones que la Comisión plantea implementar para elevar el estándar del sistema de perforaciones en las materias planteadas por la Excma. Corte Suprema.

- - - - -

Finalizadas las exposiciones de los invitados, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quinteros**, presento la siguiente indicación:

Al artículo 1°

Para reemplazar el N° 19 por el siguiente:

“19. Suprímense en el artículo 47, los incisos tercero y cuarto”.

El Honorable Senador señor Sandoval manifestó que surgen dudas respecto a las exposiciones y opiniones vertidas en la tramitación de la iniciativa, por cuanto algunos de los intervinientes señalaron que las llamadas perforaciones han permitido un desarrollo armónico en la zona norte, entre la pesca artesanal e industrial. Por otro lado, la Excma. Corte Suprema consignó que la excepcionalidad consagrada en la norma se ha transformado en una situación habitual, contrariando de esa manera lo allí preceptuado.

La Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, señora Alicia Gallardo expresó que en la discusión de la llamada ley corta, la Subsecretaría remarcó que se requería mejorar el sistema de decisión, en el sentido de otorgarle a los incumbentes la posibilidad de dar su opinión respecto a una decisión tan relevante. Para lograr ese objetivo, se sugirió incorporar a los pescadores inscritos en el registro pesquero artesanal.

Consignó que son los titulares de la reserva los más idóneos para evaluar la conveniencia o no de dicha medida y su perpetuación en el tiempo. Agregó que es importante considerar que estos procedimientos de toma de decisiones también se adoptan en el seno de los Comités de Manejo.

Recalcó que estamos en presencia de una norma de iniciativa exclusiva del Ejecutivo y ratificó que se debe mantener la norma ya aprobada por la Comisión.

El Honorable Senador señor Sandoval consideró razonable ratificar el articulado ya aprobado por la Comisión, y rechazó de manera categórica la indicación propuesta. Añadió que es fundamental la consulta a los involucrados y ésta debe mantenerse.

- Puesta en votación la indicación precedente, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz, y señores Pizarro, Pugh y Sandoval, y se abstuvo el Honorable Senador señor Quinteros.

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Pugh** señaló que lo que se requiere es una diferenciación espacial con la autorización de los Consejo Zonales de Pesca, y aquello ya se encuentra consagrado en la norma en discusión.

El Honorable Senador señor Sandoval hizo presente que la indicación puede ser inadmisibles. Para ello solicitó la opinión de la Secretaría.

La Secretaría manifestó que ella no es inadmisibles, por cuanto está rechazando una disposición aprobada por la

Comisión, en ese entendido, no se está modificando la ley vigente, sino que el texto aprobado por dicha instancia.

La Subsecretaria, señora Gallardo recordó que la Comisión resolvió, en su oportunidad, que la materia en discusión era de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en tanto dice relación con las potestades de Administración Pública. Es por ello, que se le solicitó al Ejecutivo que patrocinara el texto que se había aprobado *ad referéndum* por esta instancia. Por lo anterior, enfatizó que, cualquier indicación que altere o suprima las potestades actuales, resulta inadmisibles.

Agregó que el texto aprobado constituye un perfeccionamiento de la regulación, por lo tanto, se mostró partidaria de no alterarlo.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Durana** comenzó agradeciendo a la Comisión ya que reconoció que se estaba produciendo una situación difícil entre los pescadores en la zona norte y desde esa mirada, consideró positivo rechazar la indicación y permitir que los pescadores sean los que tomen las decisiones a través del Consejo Zonal de Pesca, ya que lo anterior, generará mayor identidad entre ellos.

La Honorable Senadora señora Muñoz recordó que se está ante un nuevo escenario constituido por el fallo de la Excm. Corte Suprema y señaló que el contenido de lo resuelto por el Máximo Tribunal debe ser considerado al momento de legislar.

Respecto a la conformación de los Consejos Zonales de Pesca, indicó que ésta debe ser revisada, puesto que todas las regiones deben estar representadas adecuadamente en la toma de decisiones. Asimismo, apuntó que aquellos que trabajan en las embarcaciones crustáceas desean una prórroga en la perforación. Agregó que debe determinarse qué naves tienen el carácter de artesanal y cuáles no.

Dado lo anterior solicitó se revise la norma aprobada por la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quinteros coincidió plenamente con lo planteado por la Senadora que le antecedió en el uso de la palabra. Consignó que al aprobarse el artículo 47 en estudio, se señaló que los pescadores involucrados en cada región son los que deben decidir y aprobar la perforación respectiva. Sostuvo que, luego del fallo antes mencionado, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura no debería otorgar los permisos de perforación de manera permanente.

El Honorable Senador señor Pizarro enfatizó que es evidente que los pescadores artesanales deben ser los llamados a autorizar, lo que implica un proceso de diálogo y conversación entre los distintos actores. Lo anterior, unido a los informes técnicos que garanticen la sustentabilidad del recurso.

El Honorable Senador señor Sandoval hizo presente que la norma en estudio debe adecuarse a las distintas realidades regionales y agregó que la situación de los pescadores artesanales es radicalmente distinta a la de los pescadores de las regiones del norte.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quinteros precisó que la iniciativa en estudio se encuentra en primer trámite constitucional, por lo tanto, ella puede ser objeto de modificaciones.

La Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, señora Gallardo reafirmó que existe un principio rector que está constituido por el respeto a las decisiones regionales.

Seguidamente, señaló que la Subsecretaría modificará sus procedimientos, a la luz del fallo de la Excma. Corte Suprema. Agregó que se tomará en consideración la opinión de los pescadores y la información científica disponible.

La Honorable Senadora señora Muñoz solicitó la reapertura del debate con el objeto de que lo propuesto se refleje en la normativa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Quinteros propuso que la Subsecretaría, en una próxima sesión, sugiera a la Comisión alternativas de solución que recojan lo discutido y planteado.

En sesión posterior, **la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, señora Gallardo** acompañó el documento que se transcribe a continuación.

1.- El texto aprobado en primer trámite constitucional, iguala los procedimientos de perforaciones entre las regiones Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta con el de la región de Coquimbo. Actualmente tienen requisitos distintos para su aprobación según se aprecia en la tabla que se acompaña más adelante;

2.- Disminuye la discrecionalidad de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en tanto que actualmente sólo respecto de Coquimbo se requiere además acuerdo de los miembros artesanales del Consejo Zonal de Pesca. Con el proyecto, si bien

igualmente se dicta resolución, ésta pasa a cumplir más bien el rol de formalizar administrativamente la decisión de los involucrados. Es decir, una función declarativa, no constitutiva;

3.- En consecuencia, el poder decisorio se radica en los pescadores incumbentes, es decir, aquellos de la región respectiva y con inscripción en la pesquería de que se trata;

4.- El procedimiento para la obtención del acuerdo se regulará en los Planes de Manejo. Éstos se elaborarán por los Comités de Manejo (público privados), de tal forma que se harán cargo de las particularidades locales no pudiendo actualmente definir su detalle en tanto se requiere la participación sectorial en su elaboración;

5.- En el caso de la macrozona norte, sólo se pronuncian los pescadores de la región respectiva en la que se ubica la ventana de perforación y no todos los de la macrozona a fin de potenciar la voluntad regional sobre la materia;

6.- La temporalidad o excepcionalidad de la perforación autorizada pasa por el hecho de que la autorización es por plazos fijos, quedando condicionada la renovación a un nuevo proceso de obtención de acuerdo. Ello, pues precisamente los beneficiarios de la reserva artesanal son los llamados a decidir su continuidad o no en el tiempo y no la autoridad, y

7.- Se reemplaza el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca por uno de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en atención a la composición minoritaria de los artesanales en dicho Consejo. Considerando que el poder decisorio se radica en los pescadores artesanales incumbentes, el informe sólo pasa a contener los fundamentos de orden científico, ambiental, técnico, económico y social, cuando corresponda, que sirva de insumo para una decisión informada.

LEY VIGENTE	PROYECTO
Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Informe técnico Consejo Zonal de Pesca	Informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca respecto de la región de Coquimbo.	Acuerdo de los pescadores artesanales de la Región correspondiente inscritos en la pesquería respectiva.



	Acuerdo se obtiene mediante procedimiento contemplado en el Plan de Manejo aplicable.
--	---

Por todo lo anterior, concluyó que la indicación ya aprobada, debe ser ratificada, ya que el texto aprobado por la Comisión es el más adecuado.

La Honorable Senadora señora Muñoz mostró su conformidad respecto a lo planteado por la señora Subsecretaria que despejan las dudas planteadas sobre el particular y se manifestó a favor de la propuesta de la Comisión.

En atención a lo expuesto, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz, y señores Quinteros, Pizarro, Pugh y Sandoval, ratificaron las modificaciones propuestas por esta instancia en su segundo informe, y el texto resultante de las mismas, con una enmienda de carácter formal que se describe a continuación.

- - - - -

MODIFICACIONES

Artículo 47

-Intercalar en los incisos tercero y cuarto del artículo 47, la expresión “de”, a continuación de la palabra “naves”.
(Unanimidad 5x0 Artículo 121 del Reglamento del Senado).

- - - - -

En consecuencia, el texto del proyecto propuesto por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en el presente informe complementario es el que sigue:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:

1. En el artículo 1° A:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1° A.- Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas son de la Nación toda. Su régimen está sometido a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley.”.

b) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“El Estado podrá conceder su explotación, conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas legales y reglamentarias que regulen la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación. El establecimiento de tales permisos o autorizaciones otorgará a sus titulares la facultad de extraerlos sólo mientras se encuentren vigentes y no generará **derecho ni indemnización alguna** respecto de su continuidad o permanencia en el tiempo. La extinción de los mismos no ocasiona responsabilidad alguna para el Estado.”.

2. En el artículo 1° C:

a) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas.”.

b) Incorpóranse las siguientes letras j), k) y l), nuevas:

“j) promover la evaluación, prevención y capacidad de adaptación sectorial ante el cambio climático, incorporando esta variable en los planes de manejo.

k) aplicar e implementar la seguridad y soberanía alimentaria en las políticas pesqueras, con la finalidad de alcanzar una alimentación adecuada y saludable para toda la población, privilegiando el consumo humano directo.

l) promover y fomentar el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos.”.

c) Agrégase al final del inciso final el siguiente texto: “La Subsecretaría deberá presentar las conclusiones de dicha evaluación con medidas de corto y mediano plazo, para modificar, corregir o ampliar las que fueron implementadas y no alcanzaron los resultados esperados. Los resultados deberán ser puestos a disposición del público mediante su publicación en la página web institucional y enviados a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado y la de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara de Diputados.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 1° D, nuevo:

“Artículo 1° D.- En la conformación de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca y, en general, en toda otra instancia de participación que establezcan esta ley u otras leyes relacionadas con los recursos hidrobiológicos, ni los integrantes hombres ni las integrantes mujeres electos podrán superar los dos tercios del total respectivo.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de hombres respecto de mujeres, o viceversa, resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro hombre o mujer en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Asimismo, las autoridades, en especial las involucradas en la conformación de las instancias de representación o participación, propenderán a la equidad de género en sus actuaciones o concesión de beneficios, en especial al determinar los registros que les corresponda conformar.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Agrégase al final de la letra b) del párrafo tercero del numeral 28), reemplazando el punto aparte por un punto seguido, las siguientes oraciones: “Los pescadores artesanales propiamente tales podrán desempeñarse como patrón o tripulante en cualquier región del país, con independencia de aquella en la que se encuentren inscritos, cumpliendo la normativa vigente. Lo anterior no faculta, en ningún caso, a aquellos que tengan la categoría de armador, para extender la operación de sus embarcaciones fuera de la región de inscripción, salvo en aquellos casos contemplados en otras disposiciones legales.”.

b) Intercálase a continuación del numeral 28) el siguiente numeral 28 bis), nuevo:

“28 bis) Actividades conexas a la pesca artesanal: son aquellas que, sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son indispensables para la faena y desarrollo de la pesca artesanal. Son actividades conexas las siguientes:

a) Encarnador: persona que prepara el aparejo de pesca de espineles, disponiendo la carnada en el respectivo anzuelo.

b) Charqueador: persona que efectúa el proceso de charqueo del pescado, consistente en disponerlo para su deshidratación y salado.

c) Ahumador: persona que somete el pescado a un proceso de preservación mediante humo.

d) Tejedor: persona que efectúa el armado y remiendo de los aparejos y artes de pesca.

En el marco de la política pesquera se deberá identificar y visibilizar esas actividades conexas a la actividad pesquera artesanal, a fin de promover el acceso de quienes las realizan, y de sus organizaciones, a las herramientas e instrumentos de fomento y fortalecimiento que estén disponibles en los órganos de la Administración del Estado.”.

c) Incorpórase en el numeral 64) el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, estará orientada a prevenir, **desincentivar** y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incluyendo aquella que tiene lugar en alta mar o en otras áreas reguladas por tratados internacionales y aquella en que el producto de la pesca proviene de actividades realizadas en alta mar o en dichas áreas, lo que se materializará, principalmente, a través de actos administrativos dictados sobre la base de los lineamientos que defina dicha Política y el Plan de Acción Nacional que se dicte al efecto.”.

d) Agrégase los siguientes numerales 73), 74) y 75), nuevos:

“73) Enfoque ecosistémico: aquel que intenta balancear los diversos objetivos sociales y económicos, tomando en consideración el conocimiento y las incertidumbres de los componentes bióticos, abióticos y humanos del ecosistema, así como sus interacciones, junto con aplicar un enfoque integrado a las pesquerías dentro de límites ecológicamente significativos.

74) Seguridad alimentaria: aquella que, a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana.

75) Soberanía alimentaria: derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental.”.

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) En el párrafo inicial de la letra c) del inciso primero, reemplázase la oración “En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente.”, por las siguientes: “El remanente no consumido durante el

año calendario podrá ser extraído hasta el 15 de enero del año siguiente. Existiendo, las capturas efectuadas se imputarán automáticamente por parte del Servicio a dicho remanente, y sólo una vez consumido, o vencido el plazo anterior para su captura, se imputarán al año calendario en curso. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de administración vigentes."

b) Reemplázase el acápite Cuota para imprevistos, por el siguiente:

"- Cuota para imprevistos: Se deberá deducir para imprevistos, catástrofes, calamidad pública u otras emergencias que causen alteraciones o cambios en el comportamiento de los recursos, hasta un 1% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación y reasignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestos por ésta y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría."

c) Sustitúyese el primer párrafo del acápite Cuota de Reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416, por el siguiente:

"- Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416: se reservará el 1% de la cuota global de captura de todas las especies, con excepción de los recursos bentónicos no crustáceos, demersales y las algas, para licitarlo entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre dichas especies y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo. Los lotes a subastar podrán incluir a la especie principal y a las especies asociadas o fauna acompañante de la misma que se encuentren en régimen de plena explotación."

d) En el párrafo quinto del mismo acápite, reemplázase la oración "se podrá reservar del porcentaje a licitar una parte para destinarla exclusivamente a carnada", por "se deberá reservar una fracción de la cuota global para ser destinada exclusivamente a carnada".

6. Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 4°:

“Sin perjuicio de lo anterior, donde existan artes adecuados y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente **sustentables**, deberán ser reconocidos y se les asignará prioridad al establecer medidas de conservación y ordenación aplicables a las pesquerías. Para tal efecto, la Subsecretaría establecerá dicho reconocimiento y asignación mediante resolución, previo informe técnico que se enviará en consulta no vinculante al Comité Científico Técnico y al Comité de Manejo respectivos, los que deberán pronunciarse en un plazo no mayor a **treinta** días.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 8°:

a) Reemplázase el numeral ii) de la letra c), por el siguiente:

“ii) Acuerdos temporales entre los miembros artesanales e industriales, para resolver la interacción entre los sectores involucrados en la pesquería, los que podrán contemplar la exclusividad para la flota artesanal en caladeros o determinadas zonas de operaciones, fuera del área de reserva.”.

b) Intercálase a continuación de la letra f), las siguientes letras g), h) e i), pasando la letra g) ya aprobada a ser letra j):

“g) Rotación de áreas de pesca.

h) Buenas prácticas, sustentabilidad y recuperación de ecosistemas.

i) Programas de educación y capacitación.”.

j) Determinar el número máximo de pescadores que admiten por región la o las pesquerías respectivas, según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social.

8. Reemplázase, en el inciso final del artículo 9° A, la palabra “éste” por la frase “su implementación será obligatoria y”.

9. Intercálase en el artículo 19 un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

“g) Cuando la nave individualizada en la solicitud se encuentre incluida actualmente en listados de naves que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados partes, o en virtud de tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere. La presente causal no tendrá aplicación en caso que el armador de la nave, de forma previa a la inclusión de ésta en el listado, no haya sido debidamente emplazado y oído por el Estado de Chile. Con todo, cuando se trate de la exclusión de la nave del listado, el armador de ésta deberá ser también debidamente emplazado y oído.”.

10. Agrégase en el artículo 24 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, los pescadores artesanales propiamente tales, definidos en el Artículo 2º, N° 28), letra b), podrán inscribirse sin adscripción a pesquería alguna, con el objeto de desempeñarse como tripulante o patrón de nave en embarcaciones inscritas en pesquerías cerradas o suspendidas.”.

11. Agrégase al artículo 25 el siguiente inciso final:

“En ningún caso se permitirá la sustitución de una nave por alguna que se encuentre incluida en listados de naves que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados partes, o en virtud de tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere.”.

12. Reemplázase el artículo 26 A, por el siguiente:

“Artículo 26 A.- En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global anual de captura, la Subsecretaría deberá subastar, conforme al procedimiento establecido en el artículo 27, la fracción industrial de dicha cuota para el año calendario posterior a la declaración de dicho régimen. A los adjudicatarios de las subastas se les otorgará una licencia transable de pesca que les dará derecho a capturar anualmente, por un plazo de veinte años **no renovable**, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la fracción industrial de la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente fijo

adjudicado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la adjudicación. Desde la fecha en que entren en vigencia las licencias antes indicadas, expirarán por el sólo ministerio de la ley todas las autorizaciones de pesca relativas a esas unidades de pesquería no pudiendo, asimismo, otorgarse nuevas autorizaciones."

13. Elimínase el artículo 26 B.

14. Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- Las licencias transables de pesca a que den origen las subastas señaladas en el artículo 26 A tendrán una vigencia de veinte años no renovables, al cabo de los cuales se volverán a subastar por igual período.

Un reglamento precisará los objetivos y las condiciones que deberán contener las bases administrativas de las subastas señaladas en el inciso anterior.

Las subastas antes indicadas deberán efectuarse a través de un sistema transparente y público de asignación, que propenda a maximizar la recaudación de fondos públicos.

El reglamento podrá también disponer que las subastas propendan a otros objetivos, tales como promover la libre competencia, la desconcentración del mercado y el ingreso de nuevos actores a la actividad pesquera extractiva, incluyendo a las empresas de menor tamaño, de conformidad con la definición de la ley N° 20.416, el desarrollo sustentable de la actividad, incentivos a la innovación, al uso de artes adecuados y prácticas de pesca selectivas, al consumo humano y al desarrollo socioeconómico y laboral.

La Subsecretaría aprobará mediante resolución exenta las bases administrativas de la subasta, las que deberán ser remitidas por única vez a la Fiscalía Nacional Económica, para que, en el plazo de treinta días contado desde su recepción, emita un pronunciamiento al respecto, dando cuenta del cumplimiento del objetivo de promoción de la libre competencia establecido en el inciso cuarto del presente artículo. Recogiendo lo anterior, la Subsecretaría elaborará un modelo de Bases de Licitación Tipo, el que incorporará las recomendaciones efectuadas por la Fiscalía Nacional Económica.

El reglamento deberá regular materias tales como:

a) Los procedimientos administrativos de la subasta;

b) Criterios para fijar los lotes a subastar;

c) Criterios de fijación de un precio mínimo de adjudicación;

d) Criterios para la fijación de un límite máximo de adjudicación de la cuota a subastar;

e) Criterios de evaluación de las ofertas;

f) Criterios de selección de los oferentes;

g) Criterios y procedimientos de adjudicación;

h) Mecanismos de información y publicidad de las subastas, e

i) La inclusión, en los respectivos lotes, de los porcentajes de especie asociada que permitan la operatividad de la licencia por sí sola; lo anterior, en la medida que sea compatible con la unidad de pesquería de que se trate.

Las obligaciones en dinero a que den origen las subastas de este artículo se expresarán en unidades tributarias mensuales por tonelada. La primera anualidad se pagará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.

Los pagos anuales por licencias transables corresponderán al valor de la adjudicación multiplicado por las toneladas que correspondan a ese año, de acuerdo al coeficiente de la licencia transable de pesca respectiva.

En el caso de que una subasta se declare desierta se podrá hacer un segundo llamado. Si este último se declara desierto el coeficiente respectivo no será objeto de asignación alguna ni acrecerá a las fracciones o deducciones que se hagan de la cuota.

Todo lo anterior será aplicable a la licitación de la cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la Ley N° 20.416, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.”.

15. Suprímese el artículo 28.

16. Reemplázase en el artículo 28 B la expresión “clase A o B”, por “cualquiera sea su origen”.

17. Agrégase al final del artículo 29, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “En ningún caso se permitirá la inscripción en el Registro de aquellas naves que se encuentren incluidas en listados de naves que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados partes, o en virtud de tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en la letra g) del artículo 19.”.

18. Sustitúyese en el artículo 43 bis la expresión “clase A o B”, por “cualquiera sea su origen”.

19. Sustitúyense en el artículo 47 los incisos tercero y cuarto, por los dos que se indica a continuación:

“No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico y con el acuerdo de los pescadores artesanales de la Región correspondiente inscritos en la pesquería respectiva, adoptado de conformidad con el procedimiento contemplado en el Plan de Manejo aplicable, naves **de** titulares de licencias transables de pesca o que cuenten con autorizaciones de pesca en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá o Antofagasta podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas sobre los recursos sardina española y anchoveta.

Asimismo, mediante el mismo procedimiento del inciso anterior, naves **de** titulares de licencias transables de pesca o que cuenten con autorizaciones de pesca en la región de Coquimbo podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas sobre los recursos camarón naylon, langostino amarillo, langostino colorado, gamba, sardina española y anchoveta.”.

20. Agrégase al final del inciso tercero del artículo 49, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “de acuerdo a la realidad de cada zona, previa opinión consultiva del Comité Científico Técnico y los Comités de Manejo respectivos y de conformidad con las disposiciones del inciso final del artículo 4°.”.

21. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 50:

a) Agrégase al final del inciso segundo, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, podrán inscribirse los pescadores artesanales propiamente tales definidos en el artículo 2°, número 28), letra b), sin adscripción a pesquería alguna, con el objeto de desempeñarse como tripulante o patrón de lancha en embarcaciones inscritas en las pesquerías cerradas o suspendidas.”.

b) En el inciso séptimo, reemplázase la palabra “anterior” por “quinto”.

c) Sustitúyese en el inciso octavo la oración “La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso.”, por las siguientes: “La Subsecretaría determinará regionalmente, por resolución fundada y previa consulta a quienes en el Consejo Zonal respectivo representen a la pesca artesanal, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas. Lo anterior, de conformidad con el número máximo de pescadores que admiten la o las pesquerías respectivas, según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social establecida en el plan de manejo.”.

22. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:

a) Sustitúyese, en la letra c) del inciso primero, la palabra “Acreditar” por “Registrar”.

b) Elimínase la letra d) del mismo inciso.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, el vocablo “acreditado”, por “registrado”.

23. Derógase las letras c) y f) del inciso primero del artículo 55.

24. Elimínase el inciso octavo del artículo 55 N.

25. Insértase en el inciso segundo del artículo 91, a continuación de la expresión “ejercicio sustentable de la acuicultura”, la siguiente frase, precedida de una coma: “considerando los efectos del cambio climático en los recursos y ecosistemas”.

26. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 92:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra f), nueva:

“f) La evaluación, cada cinco años, de las brechas relevantes de investigación que puedan existir.”.

b) En el segundo inciso, Intercálase a continuación de la palabra “básica”, que sigue al vocablo “investigación”, la expresión “o permanente”.

c) Reemplázase en el mismo inciso la oración “fundadas en cambios en las condiciones oceanográficas y ambientales que causen, a su vez, alteraciones o cambios en el comportamiento de los recursos surgidos en forma imprevista”, por la siguiente: “eventuales no contempladas en el Programa de Investigación y consideradas dentro del contexto de asesoría permanente que solicita la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura”.

d) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “dichos proyectos”, la frase “o actividades para la asesoría”.

e) Intercálase en el tercer inciso, a continuación de la frase “El Instituto de Fomento Pesquero podrá” la siguiente oración entre comas “excepcionalmente y cuando existan circunstancias técnicas o económicas que lo ameriten”.

f) Agrégase al final del inciso tercero, en punto seguido, la siguiente oración: “La autoridad competente propenderá al fortalecimiento del Instituto en su función pública de apoyo a la investigación en materia de recursos hidrobiológicos.”.

27. Reemplázase el inciso segundo del artículo 93, por el siguiente:

“La investigación señalada en el inciso anterior debe ser concordante con el enfoque ecosistémico, la sustentabilidad de las pesquerías y recursos hidrobiológicos y la conservación del medioambiente.”.

28. Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 1) del artículo 125:

a) Intercálase en el primer párrafo, entre la palabra “infringido” y la conjunción “y”, una coma seguida de la frase “la descripción de los hechos que dieron motivo a la denuncia, así como la forma en la cual el funcionario la constató”.

b) Reemplázase en el párrafo final la oración “La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción.”, por la siguiente: “Los hechos consignados en la denuncia se presumirán veraces, en atención a la calidad de ministro de fe de los funcionarios que fiscalizan el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración.”.

29. Reemplazase en el literal i) del artículo 143 las palabras “refiere el artículo”, por “refieren los artículos 27 y”.

30. Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 156 bis, por el siguiente:

“El Estado propenderá al fortalecimiento del Instituto en su función pública de apoyo a la investigación en materia de recursos hidrobiológicos.”.

31. Agrégase a la letra j) del artículo 173 las siguientes oraciones finales: “En aquellas pesquerías que cuenten con un programa de recuperación, dentro de las medidas de mitigación y compensación que se consideren, deberán incluirse programas de reinserción, de capacitación laboral y de estudios técnicos de nivel superior

para los pescadores inscritos en la pesquería, como asimismo becas de estudio para los hijos de dichos pescadores. Lo anterior, durante el período que dure la reinserción y según las reglas que establece el reglamento. Dichos programas tendrán una vigencia de hasta tres años.”.

Artículo 2.- Agrégase en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 21.069, a continuación de las palabras “sectores aledaños”, la siguiente oración: “y promover las actividades productivas que se desarrollan en su interior, en especial, la de impulsar el consumo humano directo de los recursos hidrobiológicos que comercializan”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 28 de la ley N° 21.027:

a) Reemplázase la expresión “tendientes a fortalecer”, por “que fortalezcan”.

b) Elimínase la coma que precede a la expresión “así como a la protección del”, y reemplázase esta última por la siguiente: “protejan el”.

c) Agrégase antes del punto final la siguiente frase: “y promuevan las actividades productivas que se desarrollan en su interior, en especial, aquellas que impulsen el consumo humano directo de los recursos hidrobiológicos que comercializan.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Terminada la vigencia de las licencias transables de pesca clase A otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.657, la Subsecretaría otorgará nuevas licencias transables de pesca sin indicación de clase, de conformidad con el procedimiento de subasta establecido en los artículos 26 A y/o 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda.

Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A puede capturar en cada año calendario durante su vigencia, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería.

Al efecto, a partir de los seis años anteriores al término de su vigencia, deberán realizarse, por unidad de pesquería, cinco subastas consecutivas, a razón de una por año y equivalentes cada una al 20% de la fracción industrial de la cuota global, en aquellas pesquerías en que no se hayan verificado las subastas a que se refiere el artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura vigente antes de la modificación introducida por esta ley y por el Artículo tercero transitorio de la ley N° 20.657, y cuatro subastas a razón de una por año, equivalente la primera al 25% y al 20% las tres siguientes, en las pesquerías en que si se hubieren verificado.

Las mencionadas licencias comenzarán a regir a partir del día inmediatamente posterior al del término de la vigencia de aquellas indicadas en el inciso primero. Una vez terminada dicha vigencia, se volverán a subastar por 20 años respectivamente.

Artículo Segundo. Terminada la vigencia de las licencias transables de pesca clase B, éstas se volverán a subastar dando origen a licencias transables de pesca sin indicación de clase, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo Tercero.- En el plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley, a fin de regionalizar, actualizar y regularizar el Registro Pesquero Artesanal y de reformular las causales de caducidad actualmente vigentes.

Artículo Cuarto.- **Siete** años antes del término de la vigencia de las licencias transables de pesca clase A otorgadas conforme a lo dispuesto en el Artículo segundo transitorio de la ley N° 20.657, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley, a fin de determinar el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial, aplicable durante el período a subastar, respecto de las pesquerías indicadas en el artículo sexto transitorio de la misma ley.”.

Artículo Quinto.- El fraccionamiento de la cuota global de captura, en aquellas pesquerías que cuenten con dicha medida de administración, entre el sector pesquero artesanal e industrial, a partir del año siguiente al de la publicación de la presente ley y hasta el año 2032, inclusive, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indica, será el siguiente:

a) Sardina austral (*Sprattus Fuegensis*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la región de Los Lagos y el límite sur de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, 100% artesanal.

b) Albacora (*Xiphias gladius*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la región de Arica y Parinacota y el límite sur de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 97% para el sector pesquero artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.

c) Raya volantín (*Zearaja chilensis*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la región de Coquimbo y el límite sur de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 97% para el sector pesquero artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.

d) Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la región de Coquimbo y el límite sur de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 97% para el sector pesquero artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de mayo de 2021, con asistencia de los Senadores señora Adriana Muñoz D’Albora y señores Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y David Sandoval Plaza; 17 de mayo de 2021, con asistencia de los Senadores señores Jorge Pizarro Soto; Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y David Sandoval Plaza; 19 de mayo de 2021, con asistencia de los Senadores Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Adriana Muñoz D’Albora y señores Kenneth Pugh Olavarría, Jorge Pizarro Soto y David Sandoval Plaza; 24 de mayo de 2021, con asistencia de los Senadores Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Adriana Muñoz D’Albora y señores Kenneth Pugh Olavarría, Jorge Pizarro Soto y David Sandoval Plaza; 2 de junio de 2021, con asistencia de los Senadores Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Adriana Muñoz D’Albora y señores Kenneth Pugh Olavarría, Jorge Pizarro Soto; David Sandoval Plaza y José Miguel Durana Semir, y 16 de junio de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D’Albora y señores José García Ruminot (Kenneth Pugh Olavarría); Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y David Sandoval Plaza.



Valparaíso, a 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Ximena Belmar Stegmann". The signature is fluid and cursive, with the first name "Ximena" being more prominent.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretaria accidental

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA.

(BOLETINES Nos 11.704-21, 10.190-21, 11.642-21, y 7.926-03,
refundidos.)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el texto aprobado en general por el Senado, que refundió las iniciativas que le dan origen, procura reafirmar el carácter público de los recursos del mar; ampliar la cuota de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano; reemplazar la asignación de cuotas de pesca transferibles mediante licencias transables establecidas para el régimen de acceso a la actividad pesquera industrial, por un sistema de subastas que permita el ingreso de nuevos actores al sector, y dar un nuevo paso en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Además, compromete la presentación de un proyecto de ley para reestructurar el Registro Pesquero Artesanal.

En su nueva articulación, el proyecto en informe suma nuevos objetivos, necesariamente vinculados con los propósitos del mensaje original, a saber: se enfatiza la aplicación de un enfoque ecosistémico en la conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, la adaptación al cambio climático y la promoción y fomento del consumo humano directo de esos recursos; se incluye el concepto de equidad de género en las instancias de representación o participación y en la concesión de beneficios por parte de las autoridades concernidas; se incorpora al artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura definiciones de seguridad y soberanía alimentaria y de actividades conexas a la pesca artesanal; se modifica las definiciones de cuota para imprevistos y de cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño y se incluye una cuota para carnada, a deducir de la cuota global; se debe reconocer y priorizar los artes adecuados y las prácticas de pesca selectivas y ambientalmente sustentables; se deroga la exigencia impuesta a los pesadores artesanales, de mantener residencia efectiva durante tres años en una región, para ingresar y permanecer en el Registro Pesquero Artesanal; se elimina las dos categorías de licencias transables de pesca y se consolida el sistema de renovación de las mismas, mediante un procedimiento de subastas escalonado en el tiempo, que garantice el adecuado funcionamiento de este mercado; existirá un modelo de bases de licitación tipo, elaborado con participación de la Fiscalía Nacional Económica; se fortalece el rol de apoyo a la investigación en materia de recursos hidrobiológicos del Instituto de Fomento Pesquero, y se

establece en un artículo transitorio porcentajes de fraccionamiento respecto de los recursos hidrobiológicos y en las áreas que el precepto especifica.

II. ACUERDOS: ratificar por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz, y señores Quinteros, Pizarro, Pugh y Sandoval las modificaciones propuestas por esta instancia en su segundo informe, y el texto resultante de las mismas, con una enmienda de carácter formal al artículo 47.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto refundido se estructura en tres artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en 31 numerales, y cinco artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El texto que la Comisión somete a la consideración de la Sala en esta oportunidad no contiene norma alguna que afecte a la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de la República, tiene carácter de ley orgánica constitucional el N° 3 del artículo 1, que agrega un artículo 1° D, nuevo, que determina la integración con criterio de género, de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca y de toda otra instancia de participación relacionada con los recursos hidrobiológicos. El precepto innova en materia de organización básica de la Administración Pública. Su aprobación exige el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según dispone el artículo 66 de la Constitución.

Por aplicación del ordinal 23° del artículo 19 de la Carta Fundamental, las siguientes normas deben ser aprobadas con quorum calificado, por cuanto establecen limitaciones o requisitos para adquirir el dominio de determinados bienes:

- la letra b) del N° 1 del artículo 1, que sustituye el inciso final del artículo 1° A y supedita la adquisición de recursos hidrobiológicos a la obtención de permisos o autorizaciones;
- el N° 12 del artículo 1, que reemplaza el artículo 26 A y supedita el acceso a los recursos a la obtención de una licencia transable de pesca;
- el N° 14 del artículo 1, que reemplaza el artículo 27, supedita el acceso a los recursos a la obtención de una licencia transable de pesca, especialmente los literales d) y f), que permiten limitar máximos adjudicables en las subastas y fijar criterios de selección de los oferentes;

- los artículos primero y segundo transitorios, que regulan efectos en el tiempo de los artículos 26 A y 27, y

- el artículo quinto transitorio, que fracciona el acceso a determinados recursos hidrobiológicos.

Según dispone el artículo 66 de la Constitución Política de la República, estas disposiciones deben recoger el apoyo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Se inició en el Senado, por Mensaje del Presidente de la República señor Sebastián Piñera (Boletín N° 11.704-21); moción de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic y Adriana Muñoz y señor Rabindranath Quinteros (Boletín N° 10.190-21); moción del Honorable Senador señor Manuel José Ossandón (Boletín N° 11.642-21), y moción de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón, señores Guido Girardi Lavín y Alejandro Navarro y de los ex Senadores señores José Antonio Gómez y Fulvio Rossi (Boletín N° 7.926-03).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe complementario del segundo informe.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinal 23°.

- Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

- Ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal.

- Ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.

- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

- Ley N° 20.625, que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca.
- Ley N° 20.657, que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.
- Ley N° 20.872, que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero.
- Ley N° 21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación.
- Ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA.
- Ley N° 21.132, que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca.
- Ley N° 21.183, que amplía el procedimiento de relocalización a concesiones de acuicultura que indica y establece permisos especiales de colecta de semillas.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la Industria Pesquera y sus Derivados.
- Decreto N° 1.393, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1997, que promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho Del Mar y sus anexos y el acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención y su anexo.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia.
- Decreto N° 153, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1966, que aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre y deroga el decreto 1.840, de 1944, de Marina.

- - - - -

Valparaíso, 25 de junio de 2021.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ximena Belmar Stegmann". The signature is fluid and cursive, with the first letter of each name being capitalized and prominent.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretaria accidental



ÍNDICE

Invitados	2
Normas de quórum	3
Discusión y exposiciones	4
Votación	65
Modificaciones	65
Proyecto de ley	66
Acordado	81
Resumen ejecutivo	83